



Número Único 250003107002200700018-01
Ubicación 19805
Condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
C.C # 79656261

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 250003107002200700018-01
Ubicación 19805
Condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
C.C # 79656261

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ**, conforme con solicitud que presenta el penado y la documentación remitida vía correo electrónico por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 31 de julio de 2009, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ**, como autor penalmente responsable del delito homicidio agravado, homicidio agravado en la modalidad de tentativa, secuestro simple, hurto agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal de **394 meses de prisión** y multa de 100 s.m.l.m.v., además de la acesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole los subrogados penales.

2.2.- Por vía de apelación el 6 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Mediante auto de segunda instancia del 18 de julio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá, le concedió la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ**, en tiempo físico y de redención ha cumplido una pena de:

Descuento físico: captura sept. 20 /05	179 meses
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 1 de febrero de 2013	22 meses y 4.5 días
2. Auto del 4 de febrero de 2013	7 meses y 8.5 días
3. Auto del 20 de agosto de 2013	4 meses y 27 días
4. Auto del 27 de enero de 2015	4 meses y 28 días
5. Auto del 29 de abril de 2015	2 meses y 15.5 días
6. Auto del 22 de marzo de 2016	4 meses y 23.5 días
7. Auto del 4 de octubre de 2016	1 mes y 29 días
8. Auto del 27 febrero del 2017	1 mes y 6 días
9. Auto del 15 de septiembre del 2017	1 mes y 28 días
10. Auto del 5 de diciembre del 2017	0 meses y 12 días
11. Auto del 10 de mayo del 2018	3 meses y 16.5 días

JMSL Calle 11 No. 9A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041

2.3.- Mediante auto de segunda instancia del 18 de julio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá, le concedió la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ**, en tiempo físico y de redención ha cumplido una pena de:

Descuento físico: captura sept. 20 /05	179 meses
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 1 de febrero de 2013	22 meses y 4.5 días
2. Auto del 4 de febrero de 2013	7 meses y 8.5 días
3. Auto del 20 de agosto de 2013	4 meses y 27 días

PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 25000-31-07-002-2007-00018-01 / Interno 19805 / Auto Interdictorio: 0873
Condenado: FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
Cédula: 79656261
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 PETICIÓN

12. Auto de la fecha.	7 meses y 18 días
Total de redenciones	63 MESES y 6.5 DÍAS
TOTAL PENA CUMPLIDA	242 MESES y 6.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, allegó escrito en el que solicitaba la libertad condicional, por lo que por el Despacho se solicitó la documentación correspondiente para el estudio del subrogado al el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, que vigila la prisión domiciliaria que cumple el sentenciado, por lo que allegada la misma se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos legales.

En este caso la condena emitida en contra del penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ por los hechos ocurridos el 25 de julio del 2002, fue por los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en la modalidad de tentativa, secuestro simple, hurto agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, bajo el procedimiento de la Ley 600/00 y en vigencia del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el que excluyó la posibilidad de conceder la libertad condicional, entre otros beneficios, a los condenados por ciertos delitos, dentro de los que figuraba el delito resaltado.

Posteriormente, se expidió la Ley 890 de 2004, a través de la cual en el artículo 5º se modificó el artículo 64 del C.P. la Corte suprema de Justicia, en la sentencia No. 24052 del 14 de marzo de 2006, clarificó que esta norma deroga tácita y conjuntamente los artículos 64 del C.P. y 11 de la Ley 733 de 2002, por lo que, conforme a esta conclusión, a partir de la vigencia de la Ley 890 de 2004, no opera la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 respecto a la libertad condicional, pero esta queda supeditada a los requisitos consagrados en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

En la aludida sentencia la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004 que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores."

Elo significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena."

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

En la aludida sentencia la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"De este manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004 que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores."

Elo significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la



Además, haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa...

Cabe anotar que tales prohibiciones fueron posteriormente recogidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pero, por el principio de legalidad como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 24663 del 11 de noviembre de 2008, dicha disposición no es aplicable respecto a delitos cometidos con anterioridad a su vigencia.

Atendiendo lo anterior, por parte del Despacho se procederá al estudio de las normas que en materia de libertad condicional se han proferido con posterioridad a la sentencia emitida en contra del penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, en atención al principio de favorabilidad y revisar si en su favor se configuran los presupuestos para el otorgamiento del sustituto solicitado.

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 890/04.

El artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04) dispone:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Así las cosas, tenemos que esta norma, establece los requisitos sustanciales para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las dos terceras (2/3) partes de la pena que se le impuso; haber cancelado la totalidad de la multa y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos presupuestos por el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, los cuales se aclara son:

2 Esto había sido antes referido por la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322. JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041 Bogotá, Colombia

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Así las cosas, tenemos que esta norma, establece los requisitos sustanciales para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las dos terceras (2/3) partes de la pena que se le impuso; haber cancelado la totalidad de la multa y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 25000-31-07-002-2007-00018-01 / Interno 19805 / Auto Interlocutorio: 0873
Condenado: FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
Cédula: 79656261
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 PETICIÓN

acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a las conductas por las que se le condenó a FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, siendo ellas la de homicidio agravado, homicidio agravado en la modalidad de tentativa, secuestro simple, hurto agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Como se anotó antes y lo expuso la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 26 de septiembre del 2017³, no se tendrá en cuenta las exclusiones que trae el artículo 11 de la Ley 733/02 al ser derogada tácitamente por la Ley 890/04, ni las del artículo 26 de la Ley 1121/06, al no estar vigente a la fecha de los hechos.

Tampoco se podrán tener en cuenta las exclusiones que de este beneficio se traen en el artículo 199 de la Ley 1098/06, o el artículo 68 A de Código Penal, (Adicionado por el art. 32, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 13, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 32, Ley 1709 de 2014, Modificado por el art. 4, Ley 1773 de 2016) al ser las mismas posteriores a la comisión de los hechos (Julio 25/02).

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad del artículo 471 del C.P.P., con la resolución No. 2346 del 10 de julio de 2020, expedida por el consejo de disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, junto con la cual se allegó la cartilla biográfica y certificados de conducta remitidos para dicho fin, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890/04.

3.1.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.1.- Que la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena. Como se indicó, FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, fue condenado a la pena acumulada de 394 meses de prisión, es decir, que las dos terceras partes de esa sanción equivalen a 262 meses 20 días, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso no se encuentra reunido en favor del sentenciado pues, el mismo ha purgado a la fecha una pena de 242 meses y 6.5 días.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla no puede ser otorgado el sustituto, en consecuencia, se negará al sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ la libertad condicional en aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890/04.

3.2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 1709/14.

Como se indicó en el artículo anterior, se allegó la cartilla biográfica y certificados de conducta remitidos para dicho fin, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890/04.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena. Como se indicó, FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, fue condenado a la pena acumulada de 394 meses de prisión, es decir, que las dos terceras partes de esa sanción equivalen a 262 meses 20 días, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso no se encuentra reunido en favor del sentenciado pues, el mismo ha purgado a la fecha una pena de 242 meses y 6.5 días.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el

³ Radicado No. 11001-31-07-008-2004-00084-01
JMS - Exigencias objetivas Calle 11 No. 9 A-24, Edificio Kayssar, Piso. 6; Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia



Ahora, bien con posterioridad a los hechos objeto de sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso; reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo que, dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014, y verificar el cumplimiento de dichos presupuestos por el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a las conductas por las que se le condenó a FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, siendo ellas la de homicidio agravado, homicidio

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041 Bogotá, Colombia

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso; reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

Por tanto, procede a estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo que, dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014, y verificar el cumplimiento de dichos presupuestos por el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



beneficio solicitado, por el Despacho se ofició a las diferentes entidades en harás de establecer si este pose o no bienes muebles e inmuebles, negocios o cuentas bancarias, con los cuales pueda cancelar y/o garantizar el pago de estos perjuicios.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1709, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual consagra que:

"...En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado..."

Luego entonces se allegó por la Oficina de Instrumentos Públicos, la Secretaría de Movilidad, la Cámara de Comercio de Bogotá, Catastro Distrital de esta ciudad al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, del Ministerio de Transporte, de la Superintendencia de Notariado y Registro y Cifin, respuesta en las que se refiere que el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ no se encuentra registrado como propietario de algún bien mueble o inmueble, vehículo, negocio o con cuenta bancaria.

Al respecto se trae a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia T-93423 de agosto 23 del 2017:

"Es cierto que por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de lo contrario, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos [...]

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación; el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que [...]

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Keysser, Piso 6, Tel: (571) 3423041 Bogotá, Colombia

continúa para el caso de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no encuentre en el material probatorio la suficiente evidencia para demostrar que el condenado no puede cumplir con la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, o que la solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos [...]

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación; el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que [...]



PROCEDIMIENTO LEY 600
 Radicación: Único 25000-31-07-002-2007-00018-01 / Interno 19805 / Auto Interlocutorio: 0873
 Condenado: FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
 Cédula: 79656261
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 -DOMICILIARIA-
 RESUELVE 1 PETICIÓN

se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03)

Así las cosas, conforme con la documentación que reposa en el proceso en la que se refiere que el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, no se encuentra registrado como propietario de algún bien mueble o inmueble, vehículo, negocio o con cuenta bancaria, así como el tiempo que lleva privado de la libertad, se establece que no puede cancelar o respaldar por el momento el pago de los daños y perjuicios a los que fue condenado.

Es decir, debe entenderse que en este caso por el momento el penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, no cuenta con la posibilidad de cubrir los daños y perjuicios a los que fue condenado y que por tanto conforme con la norma y lo que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha dejado anotado en cuanto a que el no pago de los perjuicios deba ser un obstáculo para la concesión de este beneficio u otro subrogado, no obstante ello el penado, deberá cumplir con el pago de los perjuicios causados y a los que fue condenado, pues, ello hace parte de las consecuencias jurídicas de la comisión de una conducta punible.

3.2.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este juzgado que este aspecto concurre en forma parcial en favor del penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.2.1. De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, atendiendo las calificaciones que de la conducta se hace por el consejo de disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de Bogotá, de acuerdo con las certificaciones expedidas en las cuales se observa que la misma ha sido evaluada como buena o ejemplar.

Así mismo de la cartilla biográfica se desprende que FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, ha acatado los reglamentos del régimen intramural

⁵ Ver entre otras radicado 85888 del 19 mayo del 2016.
 JMSL radicado, desde Calle 1 N.º 9 A -124, Edificio Kayssa, Piso 6, Tel (571) 3423041 Bogotá y a los que fue condenado, pues es lo hecho Bogotá Colombia a través de las consecuencias jurídicas de la comisión de una conducta punible.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este juzgado que este aspecto concurre en forma parcial en favor del penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.2.1. De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, atendiendo las calificaciones que de la conducta se hace por el consejo de disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de Bogotá, de acuerdo con las certificaciones expedidas en las cuales se observa que la misma ha sido evaluada como buena o ejemplar.

y domiciliario, ha amoldado su patrón de conducta a la disciplina que ofrece el tratamiento penitenciario y prueba de ello es que nunca ha sido sancionado disciplinariamente.

Es decir, que este aspecto se cumple en favor del penado.

3.2.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez), donde se precisó:

“...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2005 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”.

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas incluida esta Corporación y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión “gravedad” del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art.

JMSL Calle 11 No. 9A-24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia

Este artículo jurídico para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de los jueces de ejecución de penas incluida esta Corporación y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión “gravedad” del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.



PROCEDIMIENTO LEY 600
 Radicación: Único 25030-31-07-002-2007-00018-01 / Interno 19805 / Auto Interlocutorio: 0873
 Condenado: FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
 Cédula: 79656261
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA-
 RESUELVE 1 PETICIÓN

113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional; previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social; de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

10

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas... las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible. La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no solo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14; si no que concluye:

"Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la

En la sentencia T-640/17, la Corte Constitucional concluyó que la nueva redacción del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, es constitucional. En consecuencia, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional, en sentencia T-640/17, no solo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14; si no que concluye:

conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...". (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado analizará las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de la misma, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.

Ahora, para efectuar una valoración de las conductas penales, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el Despacho que FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, una conducta buena al interior del penal, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio y en prisión domiciliaria, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

11

En este orden de ideas, se considera que las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, por su naturaleza no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio pues, no sólo son graves, sino que se afectaron múltiples bienes jurídicos, como la vida, la libertad individual, el patrimonio económico y la seguridad pública, proceder que revelan la personalidad del penado, carente de valores y del respeto por la justicia y sus semejantes.

Resáltese, que en la sentencia de primera y segunda instancia se dejó contemplado lo relacionado con la naturaleza y la gravedad de las conductas punibles, por las que fue condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, por los hechos que se registraron así:

Al pasar por el sector conocido como la "Y" de Mesitas, entre las 9:30 y 10 de la mañana, donde funciona permanentemente un puesto de control de la policía de carreteras, fueron detenidos por agentes del orden, quienes después de solicitar documentos, revisar la carga, llegan varias personas de civil en un vehículo Peugeot negro, informando que la mula debía ser trasladada a la DIJIN, para inspección, al tener conocimiento que en su interior se transportaba estupefacientes o dinero.

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia

Resaltase que en la sentencia de primera instancia se dejó contemplado lo relacionado con la naturaleza y la gravedad de las conductas punibles, por las que fue condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, por los hechos que se registraron así:



PROCEDIMIENTO LEY 600

Radicación: Único 25000-31-07-002-2007-00018-01 / Interno 19805 / Auto Interlocutorio: 0873

Condenado: FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ

Cédula: 79656261

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTÁ)

-DOMICILIARIA-

RESUELVE 1 PETICIÓN

Es así, que lo ubican en el tráiler del tractocamión mientras otras personas emprendieron la conducción del rodante, el cual se movilizó por espacio aproximado de una hora, quedando estático por dos horas, momento en el cual, fueron traspasados a la camioneta Toyota blanca, de placa OJG-213, adscrita al Congreso de la República de Colombia, la que tomó la vía a Soacha - Mondoñedo, hasta la vereda Barro Blanco del municipio de Bojacá (Cundinamarca), donde les dispararon con arma de fuego, causándole la muerte a NARCIZO ZULUAGA MORALE, y herida a CARLOS FERNANDO ZULUAGA VELASCO, quien puso en conocimiento los hechos.

Al finalizar la tarde, la tractomula fue hallada en el sector de la calle 50 con avenida de las Américas, abandonada, sin la carga de arroz.

Es decir, que revisados los hechos por los que se impuso la condena, su naturaleza, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario como se anotó por el fallador se trata de sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado y sus compañeros de reato, los elementos utilizados y valiéndose de la calidad de agentes policiales como el caso del condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ quien se desempeñaba en el momento de los sucesos como agente de policía de carreteras, procediendo no sólo a privar de la libertad a las víctimas, para obtener el provecho ilícito del apoderamiento de la carga que estos transportaban, si no que a atacar contra la vida de estos, cegando la de uno de ellos y quedando herido el otro, a quien creyeron muerto, siendo quien dio aviso a las autoridades de lo sucedido.

12

El actuar del condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, fue objeto de la valoración y de juicio de reproche en las sentencias de instancia, dejándose claro como las conductas fueron cometidas por éste en compañía de otros sujetos, varios de los cuales como el caso del sentenciado pertenecían a la Policía Nacional, lo cual fue utilizado para facilitar sus fines criminales, estando además prealecidos de armas de fuego, y para no tener testigos de su acción, dispararon en contra de las víctimas, cegando la vida de uno de ellos, con la fortuna que el otro no fue detectado que sólo se encontraba mal herido, y puso en conocimiento de las autoridades lo sucedido.

Sin duda la modalidad de las conductas y los elementos utilizados para cometer los hechos, revelan una personalidad osada en el penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.

Por tanto, la naturaleza y modalidad de las conductas ejecutadas por el penado, permiten inferir, que se requiere que el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ continúe privado de la libertad, en este caso en su domicilio, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo tanto, este Juzgado considera que no se encuentran satisfecho por parte del condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, el presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal modificado

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041 Bogotá, Colombia

Sin duda a la naturalidad de las conductas, los hechos cometidos por los hechos revelan una personalidad osada en el penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.



Radicación: Único 25000-31-07-002-2007-00018-01 / Interno 19805 / Auto Interlocutorio: 0873
Condenado: FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
Cédula: 79656261
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 PETICIÓN

por el artículo 30 de la Ley 1709/14, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario en que el penado cumple la condena.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

CUARTO: NOTIFICAR al sentenciado **FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ** en la calle 11 C No. 73 - 82 Barrio Provincia de Castilla 2 torre 5 Apartamento 804 de esta ciudad.

13

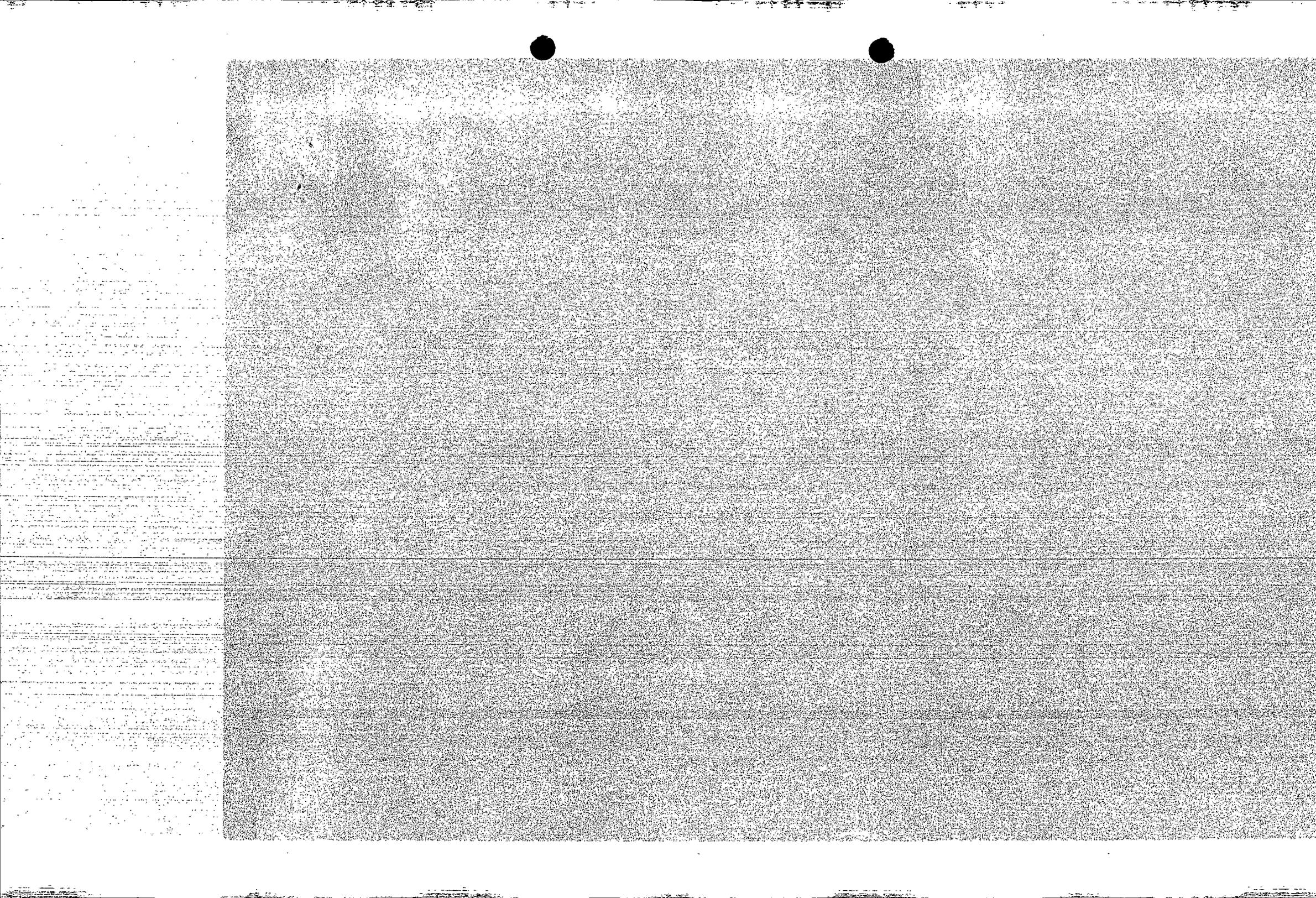
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

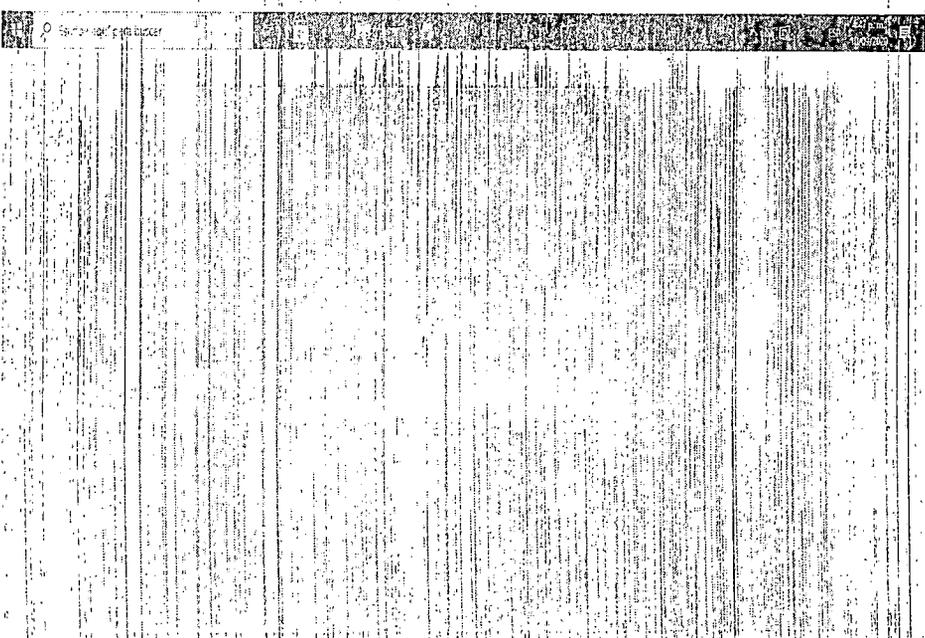
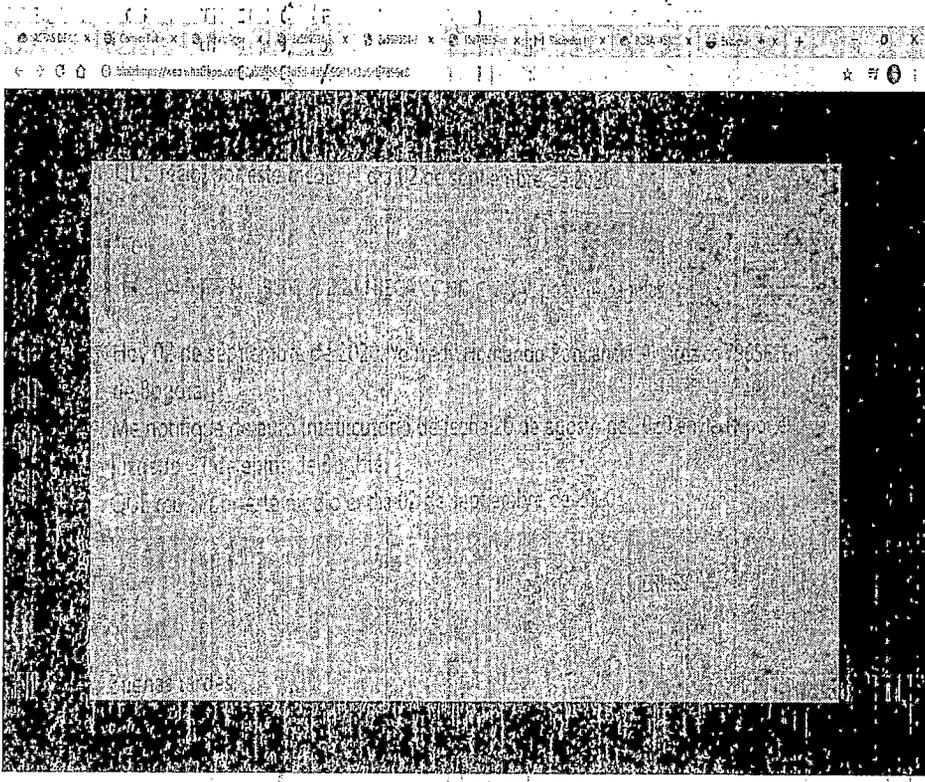
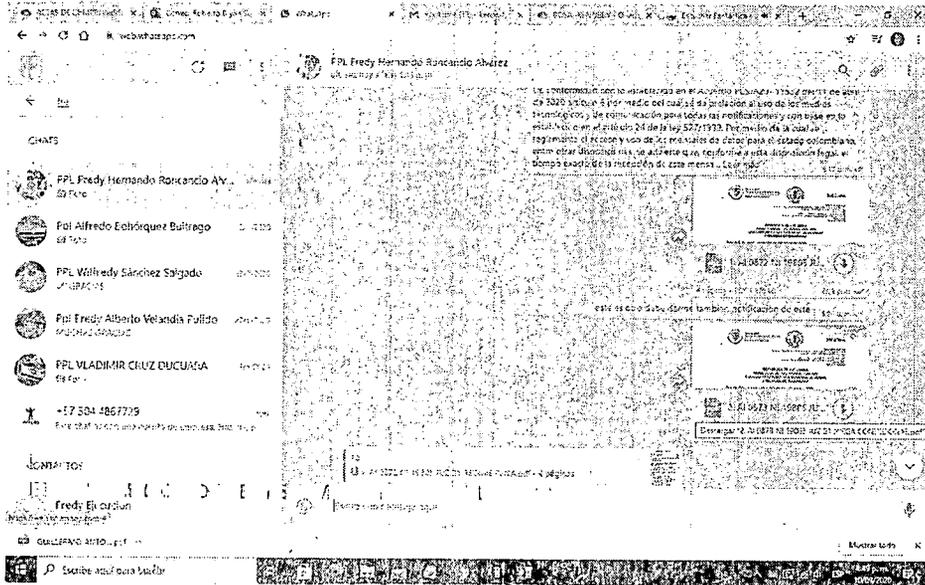
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifíquese por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaría
16 SET 2007

JMSL

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia



REF.: NI. 19805 NOTIFICACIÓN: FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
Auto Interlocutorio 873 del 20/08/2020
NOTIFICADO: 2/09/2020 HORA: 6:39 PM



Doctora

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZA VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, ejcp21bt@céndoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA : Proceso 2500031 07002 200700018
CONDENADO : FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
DELITO : HOMOCIDIO Y OTROS

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, (FHRA) en mi condición de condenado en el diligenciamiento de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar a su Señoría recurso de Apelación contra la decisión de su Despacho del día 20 de agosto de 2020, en la que me negó mi solicitud de Libertad Condicional.

Muy comedidamente su Señoría tenga en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS PROCESALES

El 31 de julio de 2009, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Especializado de Descongestión de Bogotá, condenó FHRA a la pena principal de 394 meses de prisión, por el delito de homicidio y otros.

El 06 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la condena de prisión en contra de FHRA.

El 27 de febrero de 2012, la Corte Suprema de Justicia negó el recurso de casación interpuesto por FHRA contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

El 31 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó a FHRA la propuesta administrativa del Beneficio de Permiso Hasta de 72 Horas.

El 08 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, aprobó el permiso de 72 horas a FHRA. A la fecha ya son 63 permisos disfrutados, en casi seis años, sin ninguna novedad.

El 22 de febrero de 2018, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó a FHRA el subrogado de la Prisión Domiciliaria.

El 25 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, concedió a FHRA el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.

El 06 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la condena de prisión en contra de FHRA.

El 27 de febrero de 2012, la Corte Suprema de Justicia negó el recurso de casación interpuesto por FHRA contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

El 31 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó a FHRA la propuesta administrativa del Beneficio de Permiso Hasta de 72 Horas.

El 08 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, aprobó el permiso de 72 horas a FHRA. A la fecha ya son 63 permisos disfrutados, en casi seis años, sin

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

El 23 de abril de 2019, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reconoce el cumplimiento de las obligaciones impuestas a FHRA, de acuerdo a los informes de visitas positivas del Inpec.

El 08 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reconoce el cumplimiento de las obligaciones impuestas a FHRA, de acuerdo a los informes de visitas positivas del Inpec.

El 20 de enero de 2020, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, recibe documentación de visita positiva del Inpec a FHRA.

El día 20 de agosto de 2020, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional a FHRA, en razón al análisis de la conducta punible.

II. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La decisión objeto del recurso de apelación está fechada con 20 de agosto de 2020, fue planteada por el Honorable Despacho del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas (Juzgado Fallador) en los siguientes términos según se plasmó en los folios del 1 al 12:

Del folio 2 se destaca el siguiente argumento de tipo normativo:

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe anotar que tales prohibiciones fueron posteriormente recogidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pero, por el principio de legalidad como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 24663 del 11 noviembre de 2008, dicha disposición no es aplicable respecto a delitos cometidos con anterioridad a su vigencia.

Atendiendo lo anterior, por parte del Despacho se procederá al estudio de las normas que en materia de libertad condicional se han proferido con posterioridad a la sentencia emitida en contra 4 del penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, en atención al principio de favorabilidad y revisar si en su favor se configuran los presupuestos para el otorgamiento del sustituto solicitado. (...).

En el folio 4 y 5 se destaca el siguiente argumento valorativo:

3.1 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 890/94

Del folio 4 se destaca el siguiente argumento de tipo normativo:

Tampoco se podrán tener en cuenta las exclusiones que de este beneficio se traen en el artículo 199 de la Ley 1098/06, o el artículo 68A de Código Penal, (Adicionado por el art. 32, Ley 142 de 2007, Modificado por el art. 213, Ley 1474 de 2011, de 2006), pero, por el principio de legalidad como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 24663 del 11 noviembre de 2008, dicha disposición no es aplicable respecto a delitos cometidos con anterioridad a su vigencia.

Atendiendo lo anterior, por parte del Despacho se procederá al estudio de las normas que en materia de libertad condicional se han proferido con posterioridad a la sentencia emitida en contra 4 del penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, en atención al principio de favorabilidad y revisar si en su favor se configuran los presupuestos para el otorgamiento del sustituto solicitado. (...).

Modificado por el artº2, Ley 1709 de 2014, Modificado por el art. 4, Ley 1773 de 2016)/ al ser las mismas posteriores a la comisión de los 4 hechos (Julio 25/02).

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad del artículo 471 del C.P.P., con la resolución No. 2346 del 10 de julio de 2020, expedida por el consejo de disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, junto con la cual se allegó la cartilla biográfica y certificados de conducta remitidos para dicho fin, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 50 de la Ley 890/04. (...)

3.2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 1709/14

(...)

Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo que, dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014, y verificar el cumplimiento de dichos presupuestos por el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Como se anotó antes y lo expuso la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 26 de septiembre del 2017 no se tendrá en cuenta las exclusiones que trae el artículo 11 de la Ley 733/02 al ser derogada tácitamente por la Ley 890/04, ni las del artículo 26 de la Ley 1121/06, al no estar vigente a la fecha de los hechos, las exclusiones subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 50 de la Ley 890/04. Tampoco se podrán tener en cuenta las exclusiones que de este beneficio se traen en el artículo 199 de la Ley 1098/06, o el artículo 68 A del Código Penal, (Adicionado por el artº32, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 13, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 32, Ley 1709 de 2014, Modificado por el art. 4, Ley 1773 de 2016), al ser las mismas posteriores a la comisión de los hechos (febrero 21/04). (...)

Del folio 6 se destaca el siguiente argumento valorativo

3.2.1 Requisitos Objetivos

El cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. (...)

* Radicado No. 11001-31-07-008-2004-00084-01.- 24, Edificio Kaysser, Bogotá, Colombia www.ramajudicial.gov.co
Como se anotó antes y lo expuso la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 26 de septiembre del 2017 no se tendrá en cuenta las exclusiones que trae el artículo 11 de la Ley 733/02 al ser derogada tácitamente por la Ley 890/04, ni las del artículo 26 de la Ley 1121/06, al no estar vigente a la fecha de los hechos, las exclusiones subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 50 de la Ley 890/04. Tampoco se podrán tener en cuenta las exclusiones que de este beneficio se traen en el artículo 199 de la Ley 1098/06, o el artículo 68 A del Código Penal, (Adicionado por el artº32, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 13, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 32, Ley 1709 de 2014, Modificado por el art. 4, Ley 1773 de 2016), al ser las mismas posteriores a la comisión de los hechos (febrero 21/04). (...)

RESUELVE

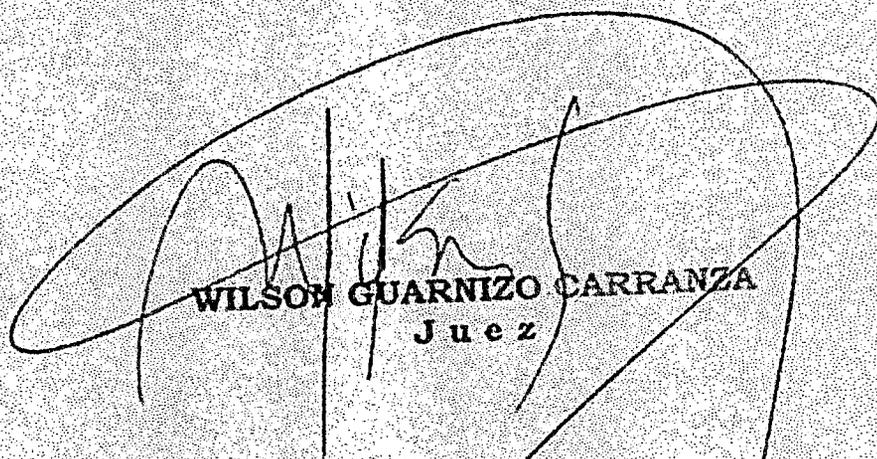
PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 12 de febrero de 2020. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** y notifíquese a este último en su lugar de domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
J u e z

Carlos Mauricio Guáqueta Muñoz

cc 80204122

Tel: 3106997542

Julio 31/2020

4:00 Pm




Bogotá 31 de Julio de 2020

Hoy siendo 31 de julio del 2020, yo **CARLOS MAURICIO GUÁQUETA MUÑOZ**, identificado con C.C. 80.204.122 de Bogotá me notifiqué del auto interlocutorio No 506 fecha 22 de mayo del 2020 enviado por el juzgado 5to de ejecución de penas y medidas de seguridad, que recibí por este medio el día 31 de julio de 2020

ATENTAMENTE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mauricio Guáqueta Muñoz', written over a horizontal line.

CARLOS MAURICIO GUÁQUETA MUÑOZ

CC 80.204.122 de Bogotá

Fecha: 31 de julio de 2020 siendo las 4:00 pm

3.2.1.1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, fue condenado a la pena de 394 meses de prisión, es decir, que las dos terceras partes de esa sanción equivalen a 236 meses y 12 días, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado pues, el mismo ha purgado a la fecha una pena de 242 meses y 6.5 días.

3.2.1.2. Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ se encuentra en prisión domiciliaria vigilada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, luego entonces se cumple este presupuesto. (...)

De los folios 8 y 9 se destaca los siguientes argumentos valorativos:

3.2.1.3 La reparación a la víctima.

(...)

Es decir, debe entenderse que en este caso por el momento el penado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, no cuenta con la posibilidad de cubrir los daños* perjuicios a los que fue condenado y que por tanto conforme con la norma y lo que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha dejado anotado en cuanto a que el no pago de los perjuicios deba ser un obstáculo para la concesión de este beneficio u otro subrogado, no obstante ello el penado, deberá cumplir con el pago de los perjuicios causados y a los que fue condenado, pues ello hace parte de las consecuencias jurídicas de la comisión de una conducta punible. (E)

3.2.2 Requisitos Subjetivos

(...)

3.2.2.1. De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, atendiendo las calificaciones que de la conducta se hace por el consejo de disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de Bogotá, de acuerdo con las certificaciones expedidas en las cuales se observa que la misma ha sido evaluada como buena o ejemplar.

Así mismo de la cartilla biográfica se desprende que FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, ha acatado los reglamentos del régimen intramural y domiciliario, ha amoldado su patrón de conducta a la disciplina que ofrece el tratamiento penitenciario y prueba de ello es que nunca ha sido sancionado disciplinariamente.

Es decir, que este aspecto se cumple en favor del penado.

3.2.2.2 De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

(...)

El comportamiento observado por el encausado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, atendiendo las calificaciones que de la conducta se hace por el consejo de disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de Bogotá, de acuerdo con las certificaciones expedidas en las cuales se observa que la misma ha sido evaluada como buena o ejemplar.

Así mismo de la cartilla biográfica se desprende que FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, ha acatado los reglamentos del régimen intramural y domiciliario, ha amoldado su patrón de conducta a la disciplina que ofrece el tratamiento penitenciario y prueba de ello es que nunca ha sido sancionado disciplinariamente.

RESUELVE

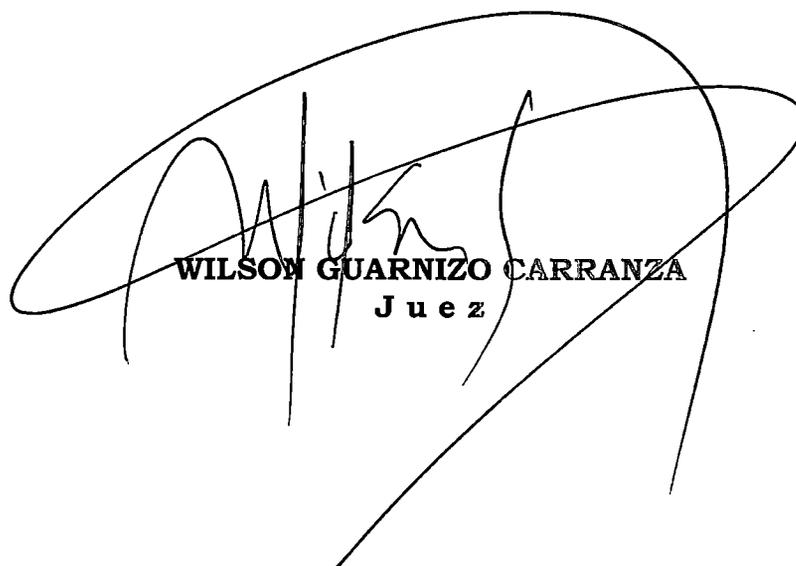
PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 12 de febrero de 2020. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** y notifíquese a este último en su lugar de domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
J u e z

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

(...)

Del folio 10 se destaca los siguientes argumentos valorativos y citas jurisprudenciales:

(...)

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en la sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

(...)

Del folio 11 se destaca los siguientes argumentos valorativos:

(...)

En este orden de ideas, el Juzgado analizará las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de la misma, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

(...)

Ahora, para efectuar una valoración de las conductas penales, que abarquen los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el Despacho que FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, una conducta buena al interior del penal, concepto 11 favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el delito, injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado, una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio y en prisión domiciliaria, está la los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

(...)

En este orden de ideas, el Juzgado analizará las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de la misma, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

(...)

Ahora, para efectuar una valoración de las conductas penales, que abarquen los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el Despacho que FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, una conducta buena al interior del penal, concepto 11 favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el delito, injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado, una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio y en prisión domiciliaria, está la los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

que hoy se resuelve”, por tanto, lo cierto es que el penado conocía las obligaciones que genera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria las cuales se le pusieron de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso el día 19 de diciembre de 2018.

Es decir, el condenado **GUAQUETA MUÑOZ** no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado conocía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura, aunado que para este despacho no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar la salida de su domicilio en la oportunidad en que fue visitado por el notificador de esta especialidad.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido, pues se reitera no se constituye un hecho de fuerza mayor o caso fortuito su justificación. Concluir que las meras aserciones bastarían para que este Despacho se encontrara presto a continuar la prisión domiciliaria, sería desconocer que la carga de la prueba en estos eventos, se traslada al sentenciado, quien, por estar en una mejor posición para ello, es quien debe demostrar que sí se encontraba cumpliendo las obligaciones de hallarse en su lugar de domicilio y que si salió de él, **obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que requería su inminente presencia fuera de su lugar de residencia.**

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insístase que el hecho de no haber sido hallado el sentenciado en su lugar de domicilio no puede justificarse por él en el supuesto de que padeció una emergencia familiar, toda vez que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada desnaturaliza la condición privativa de su libertad y por lo tanto restrictiva de su derecho a la locomoción, es decir, en caso de que necesitara salir del domicilio para poder salir debía elevar la solicitud a este estrado a fin de realizar el estudio pertinente, y no salirse de su sitio de reclusión domiciliario sin previa autorización judicial.

En ese orden de ideas, como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

En este orden de ideas, se considera que las conducta punibles ejecutadas por el sentenciado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, por su naturaleza no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio pues, no sólo son graves, sino que se afectaron múltiples bienes jurídicos, como la vida, la libertad individual, el patrimonio económico y la seguridad pública, proceder que revelan la personalidad del penado carente de valores y del respeto por la justicia y sus semejantes. (...)

Del folio 12 se destaca los siguientes argumentos valorativos:

(...)

Es decir, que revisados los hechos por los que se impuso la condena, su naturaleza, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario como se anotó por el fallador se trata de sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado y sus compañeros de reato, los elementos utilizados y valiéndose de la calidad de agentes policiales como el caso del condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ quien se desempeñaba en el momento de s sucesos como agente de policía de carreteras, procediendo no sólo a privar de la libertad a las víctimas, para 12 obtener el provecho ilícito del apoderamiento de la carga que estos transportaban, si no; que atentar contra la vida de estos, cegando la de uno de ellos y quedando herido el otro, a quien creyeron muerto, siendo quien dio aviso a las autoridades de lo sucedió.

(...)

RESUELVE
PRIMERO: NEGAR al condenado **FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. (...)"

Contrario a la decisión del Despacho fallador, considero que en mi caso sí se cumplen los requisitos del artículo 64 del C.P., como resultado de evaluar los efectos que la ejecución de la pena ha producido en el suscrito hasta el momento, por mi adecuado comportamiento intramural, mi dedicación al trabajo y el estudio, mi buen comportamiento familiar y social durante mis permisos de 72 horas, en el lapso de seis años que los vengo disfrutando, no tengo reporte de infracciones disciplinarias o a las obligaciones de la prisión domiciliaria, lo que permiten establecer con certeza los efectos reales de mi correcta resocialización que produjo la estrategia del tratamiento penitenciario, estas ponderaciones, arrojan un pronóstico jurídico favorable e indicativo de que no es necesario continuar ejecutando la medida de prisión impuesta en la sentencia de condena y que merezco la oportunidad de acceder a la Libertad condicional solicitada.

El fallo impugnado incurre en un defecto sustantivo o material producido por un error en la interpretación del Artículo 64 del Código Penal, con la modificación del Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

RESUELVE
SEGUNDO: NEGAR al condenado **FREDY HERNANDO RONCANCIO ÁLVAREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. (...)"

Contrario a la decisión del Despacho fallador, considero que en mi caso sí se cumplen los requisitos del artículo 64 del C.P., como resultado de evaluar los efectos que la ejecución de la pena ha producido en el suscrito hasta el momento, por mi adecuado comportamiento intramural, mi dedicación al trabajo y el estudio, mi buen comportamiento familiar y social durante mis permisos de 72 horas, en el lapso de seis años que los vengo disfrutando, no tengo reporte de infracciones disciplinarias o a las obligaciones de la prisión domiciliaria, lo que permiten establecer con certeza los efectos reales de mi correcta resocialización que produjo la estrategia del tratamiento penitenciario, estas ponderaciones, arrojan un pronóstico jurídico favorable e indicativo de que no es necesario continuar ejecutando la medida de prisión impuesta en la sentencia de condena y que merezco la oportunidad de acceder a la Libertad condicional solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** sustenta su recurso en los siguientes términos:

1. *En primer lugar, afirma "Soy consciente de la pena que estoy purgando y el lugar donde debo cumplirla, sin embargo, la situación que se presentó el día 12 de diciembre de 2019 es absolutamente excepcional. Realmente el desespero que se vivía en ese momento en mi casa y la presión que se sintió con la llamada de mi padre fue muy alta, no quería que él tuviera otra complicación de salud y que se agravara todo en casa. Sé que estoy pagando una pena y sé que no gozo de mi libertad. Soy plenamente consciente de esa situación"*
2. *Manifiesta "desde mi lugar de domicilio intento trabajar, ya sea con teletrabajo o ventas de inmuebles vía telefónica y así puedo estar pendiente de mis padres que son personas de la tercera edad, además de eso cumplir los fines de la pena que me fue impuesta"*
3. *Por ultimo "yo no tengo ningún antecedente penal ni nunca he pisado una cárcel tan siquiera. Quizá el hecho de enviarme a una prisión afecte gravemente a personas que de hecho ya están pagando por mis errores"*

El condenado de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que debió salir de su residencia el día 12 de diciembre de 2019 por una "*urgencia familiar*" que conllevó a que se dirigiera al lugar donde se encontraba su padre", hecho que le impidió atender la visita realizada por el notificador de estos despachos judiciales.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por el penado no son suficientes para derribar la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida. En efecto, aunque el condenado alega que se vio en la necesidad de salir a socorrer a su padre, lo que le impidió atender la visita, dicha explicación no resulta de recibo para este despacho, pues como se señaló en el auto impugnado "*Lo anterior, permite colegir que, CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el reporte del área de notificaciones en el que se informó que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se ordenó el traslado*

Adicionalmente, en el fallo recurrido se desconoce el nuevo criterio de la Corte Constitucional consignado en la Sentencias de C – 757 de 2014, T – 640 de 2017, y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP 15806 del 19 de noviembre de 2019, Radicado 107644, precedentes aplicables por favorabilidad al caso concreto. Este nuevo criterio de las Altas Cortes, aportan elementos novedosos para la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, complementando el antiguo criterio de la C – 194 de 2005.

Así las cosas, muy respetuosamente me permito sustentar el recurso anhelado de acuerdo con la normatividad legal nacional e internacional vigente y los razonamientos jurisprudenciales de las Sentencias STP 15806 de 2019, Radicado 107644, C – 757 de 2014, y T – 640 de 2017, , relativas a los parámetros y criterios que debe seguir el juez de ejecución de penas para correcta interpretación del Artículo 64 del C.P., en el proceso de estudio y decisión de la solicitud de la libertad condicional así:

III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Respetado señor Magistrado, sustento y fundamento el presente recurso de apelación contra el auto de la referencia, en lo siguiente:

A. VERIFICACIÓN DEL FILTRO DE GRAVEDAD – T - 640 DE 2017

Se resalta un primer aspecto del fallo impugnado y es que al aplicar el filtro de gravedad del artículo 68A del Código Penal, que recomienda realizar la Corte en la Sentencia T – 640 de 2017 y demás normas que excluyen los subrogados penales para algunas conductas penales, este análisis resultó positivo en favor de conceder la libertad condicional a FHRA, según lo plasmado en los folios 2, 4 y 5, pues las conductas materia de condena no están consideradas por el Legislador como especialmente graves por lo tanto, permite al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en concordancia con la normatividad legal nacional e internacional vigente y los razonamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes, el emitir el fallo de libertad condicional. En este punto es oportuno recordar que ninguna de las conductas por las que fue sancionado FHRA es competencia de los jueces especializados, aunque la sentencia hubiese sido emitida por uno de ellos, esto en razón de que fue acatando unas disposiciones de descongestión judicial de la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues el despacho que debió emitir el fallo de condena contra FHRA debió ser uno diferente y de la jurisdicción ordinaria.

II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En conclusión, en el caso concreto no hay disposiciones legales especiales que impidan o otorgamiento de la libertad condicional que solicita FHRA. Lo expuesto en el auto de la referencia en lo siguiente:

B. VERIFICACIÓN POSITIVA DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS DEL ART. 64

A. VERIFICACIÓN DEL FILTRO DE GRAVEDAD – T - 640 DE 2017

En segundo lugar, se destaca del fallo impugnado que al analizar los requisitos del Artículo 64 del Código Penal, quedará probado que todos los requisitos concurren en favor de conceder la libertad condicional a FHRA, según lo consignado en los folios 6, 7, 8 y 9, es decir, que se cumplen con los requisitos objetivos de la 3/5 partes para algunas conductas penales, este análisis resultó positivo en favor de conceder la libertad condicional a FHRA, según lo plasmado en los folios 2, 4 y 5, pues las conductas materia de condena no están consideradas por el Legislador como especialmente graves por lo tanto, permite al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en concordancia con la normatividad legal nacional e internacional vigente y los razonamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes, el emitir el fallo de libertad condicional.

En este punto es oportuno recordar que ninguna de las conductas por las que fue sancionado FHRA es competencia de los jueces especializados, aunque la sentencia hubiese sido emitida por uno de ellos, esto en razón de que fue acatando unas disposiciones de descongestión judicial de la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues el despacho que debió emitir el fallo de condena contra FHRA debió ser uno diferente y de la jurisdicción ordinaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 506

Bogotá D. C., Mayo (22) Veintidós de Dos Mil Veinten (2020)

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuestos por el condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- El penado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, fue condenado por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, mediante fallo del **7 de diciembre de 2018**, concediéndole el sustituto de la Prisión Domiciliaria.
- 2.-. Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2018** hasta la fecha.
- 3.- En proveído del **12 de febrero de 2020**, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **GUAQUETA MUÑOZ** y, en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, una vez en firme la decisión. Notificado el penado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Por medio de la decisión proferida el 12 de febrero de 2020, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, tras señalar que el 12 de diciembre de 2019 este no fue hallado en su domicilio, mientras se disponía enterarlo del auto que dispuso que continuara en prisión domiciliaria en razón de otro traslado corrido de acuerdo al informe de notificador de estos despachos judiciales.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, jagged line.

policiales si estaban involucrados en complicidad con los autores de los ilícitos materia de sanción, entonces la señora Juez que vigila la pena asigna un nuevo rol en la comisión de la conducta punible, cuando dice que *FRHA como agente de la policía privo de la libertad a las víctimas, para obtener provecho ilícito del apoderamiento de la carga que estos transportaban...* rol que en ninguna de las sentencias de primera y segunda instancia se le atribuyo a FHRA como producto del análisis del material probatorio válidamente discutido en el juicio.

C. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN IDEM

Ahora bien, es evidente que con la decisión atacada se viola el principio de **NON BIS IN IDEM**, este principio procesal, amparado de manera directa por el artículo 29 de la Constitución Política, impide que una persona sea condenada dos o más veces por la misma conducta, la norma constitucional prescribe que quien sea sancionado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en el caso sometido a estudio el fallo impugnado atribuye a FHRA un nuevo rol en la comisión del ilícito que no fue estructurada en los fallos de la etapa de juzgamiento, al decir cómo se vio anteriormente, apartándose de la valoración más favorable al condenado, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige como requisito para otorgar la libertad condicional se tenga en cuenta que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, este como factor objetivo, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, este como requisito subjetivo; que se demuestre el arraigo familiar y social; factores, estos suficientemente demostrados y reconocidos pero que la señora juez que vigila la pena omitió darle verdadero valor interpretativo, tal como lo establece la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STP 15806 de 2019, donde traigo a colación algunos de sus apartes para sustentar el defecto sustantivo o material:

D. DEL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

En segundo lugar, el fallo materia de impugnación interpreta de forma errada el Artículo 64, al centrar el análisis de la conducta punible desde la fase de la protección al bien jurídico, y con esto además incurre en la inaplicación del precedente jurisprudencial previsto por las Altas Cortes en las Sentencias STP 15806 de 2019, T - 640 de 2017 y la C-575 de 2014, entre otras todas ellas referentes en relación con la valoración que debe hacer el juez de ejecución de penas para decidir la solicitud de libertad condicional. En los fallos de la etapa de juzgamiento, se dice cómo se vio anteriormente, apartándose de la valoración más favorable al condenado, centrándose en la valoración de la conducta punible desde el punto de vista de la protección al bien jurídico, y con esto además incurre en la inaplicación del precedente jurisprudencial previsto por las Altas Cortes en las Sentencias STP 15806 de 2019, T - 640 de 2017 y la C-575 de 2014, entre otras todas ellas referentes en relación con la valoración que debe hacer el juez de ejecución de penas para decidir la solicitud de libertad condicional. En este punto me permito citar el ya reiterado criterio jurisprudencial sobre la función valorativa de la conducta punible que realiza el juez de ejecución de penas, esta vez esbozado con renovada claridad por la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia en la Sentencia STP 15806 del 19 de noviembre de 2019, con Radicación No. 107644, Magistrada Ponente doctora Patricia Salazar Cuellar, en la que se indica que dicha función tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, y que la valoración de la conducta punible desde el punto de vista de la protección al bien jurídico no puede ser suficiente para negar la libertad condicional, dejando de lado la valoración de la concurrencia de atenuantes de la conducta punible

D. DEL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

En segundo lugar, el fallo materia de impugnación interpreta de forma errada el Artículo 64, al centrar el análisis de la conducta punible desde el punto de vista de la protección al bien jurídico, y con esto además incurre en la inaplicación del precedente jurisprudencial previsto por las Altas Cortes en las Sentencias STP 15806 de 2019, T - 640 de 2017 y la C-575 de 2014, entre otras todas ellas referentes en relación con la valoración que debe hacer el juez de ejecución de penas para decidir la solicitud de libertad condicional. En los fallos de la etapa de juzgamiento, se dice cómo se vio anteriormente, apartándose de la valoración más favorable al condenado, centrándose en la valoración de la conducta punible desde el punto de vista de la protección al bien jurídico, y con esto además incurre en la inaplicación del precedente jurisprudencial previsto por las Altas Cortes en las Sentencias STP 15806 de 2019, T - 640 de 2017 y la C-575 de 2014, entre otras todas ellas referentes en relación con la valoración que debe hacer el juez de ejecución de penas para decidir la solicitud de libertad condicional. En este punto me permito citar el ya reiterado criterio jurisprudencial sobre la función valorativa de la conducta punible que realiza el juez de ejecución de penas, esta vez esbozado con renovada claridad por la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia en la Sentencia STP 15806 del 19 de noviembre de 2019, con Radicación No. 107644, Magistrada Ponente doctora Patricia Salazar Cuellar, en la que se indica que dicha función tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, y que la valoración de la conducta punible desde el punto de vista de la protección al bien jurídico no puede ser suficiente para negar la libertad condicional, dejando de lado la valoración de la concurrencia de atenuantes de la conducta punible

En este punto me permito citar el ya reiterado criterio jurisprudencial sobre la función valorativa de la conducta punible que realiza el juez de ejecución de penas, esta vez esbozado con renovada claridad por la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia en la Sentencia STP 15806 del 19 de noviembre de 2019, con Radicación No. 107644, Magistrada Ponente doctora Patricia Salazar Cuellar, en la que se indica que dicha función tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, y que la valoración de la conducta punible desde el punto de vista de la protección al bien jurídico no puede ser suficiente para negar la libertad condicional, dejando de lado la valoración de la concurrencia de atenuantes de la conducta punible

que pueden ser benéficas para la concesión de la libertad pretendida, que sería una correcta interpretación del artículo 64 del C.P., aquí se cita algunos de los apartes más relevantes para el caso concreto:

"(...) La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del Condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, Mementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, adicionalmente al reconocer que el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, Mementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 54).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50831, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/ 1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos los fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/ 2014).

5. En suma, este Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/ 1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos los fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/ 2014).

En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; (ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto -la gravedad de la conducta-, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En consecuencia, se declara la nulidad de las resoluciones de los juzgados mencionados en el presente recurso de apelación, por haberse incurrido en falencias relevantes que afectan la validez de las mismas.

En consecuencia, se declara la nulidad de las resoluciones de los juzgados mencionados en el presente recurso de apelación, por haberse incurrido en falencias relevantes que afectan la validez de las mismas.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las, Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivación originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas como constitutivas de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura "cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan" (C-590/2005 y T- 041/2018, entre otras).

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de MILTON DAVID CERÓN y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, del 8 de abril de 2019 y del 5 de junio de 2019, respectivamente.

En consecuencia, ordenará a la Juez Cuarta de Ejecución de Penas 3 Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas - contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta la motivación, exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, LA, SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUELA NO. 2, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el fallo impugnado.
2. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por MILTON DAVID CERÓN.
3. **DEJAR** sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 8 de abril del 2019 y el 5 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Pereira y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, respectivamente.

4. **ORDENAR** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo- la solicitud de libertad condicional presentada por MILTON DAVID CERÓN, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal. (...)”

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Conforme a lo anterior, se echa de menós que el juez que vigila la ejecución de la pena, desatendió su deber de valorar que en la fase de conocimiento concurren circunstancias de atenuación punitiva, más no agravantes, por esta razón la condena en contra de FHRA se tazo en el primer cuarto mínimo, elementos claramente favorables para la concesión de la libertad condicional que solicita el privado de la libertad [folio 87 de la sentencia de primera instancia].

De igual modo, en el fallo impugnado tampoco se valoró favorablemente los efectos de reeducación y reinserción social que la prolongada privación de la libertad a producido en FHRA, demostrado con su excelente comportamiento intramural, por lo cual las directiva del penal a cargo, extendieron concepto favorable para la concesión del subrogado penal, fundados en la observación realizada durante los quince años que FHRA lleva como interno, no tiene sanciones disciplinarias o trasgresiones a las obligaciones derivadas del Permiso de 72 horas, no ha cometido otros delitos, realizó los múltiples cursos de tratamiento penitenciario, se ha dedicado al trabajo y estudio para redimir pena, en medio de la circunstancias a apoyado a su familia integrada por su esposa Nancy Mery Villareal y su menor hijo Thomas Felipe.

Es de resaltar que, como medio psicoterapéutico, FHRA ha realizado actividades al interior del centro penitenciario, que no solo le ha significado redención de pena, sino también ha aprendido aplicar el postulado de **solidaridad** especialmente el de atención al público de la tienda de expendio para los internos, y como manipulador de alimentos en el Proyecto Productivo de Asadero.

Si bien es cierto que FHRA, se vio involucrado en la comisión de un punible del cual, no pudo probar su inocencia, con humildad presenta disculpas, y hoy se presenta como un nuevo ser humano, que respeta a las demás personas, que aprendió el significado de los verdaderos valores sociales, que esta experiencia genero un cambio en su personalidad, especialmente, tiene claro que las consecuencias de transgredir las normas establecidas por la sociedad a la cual reclama ser nuevamente insertado; y así, se le conceda una oportunidad otorgándosele el subrogado penal de la libertad condicional, por el termino perentorio que falta para cumplir la pena

subrogado penal, fundado en la privación de la libertad de FHRA, que como interno tiene un excelente comportamiento intramural, por lo cual las directiva del penal a cargo, extendieron concepto favorable para la concesión del subrogado penal, fundados en la observación realizada durante los quince años que FHRA lleva como interno, no tiene sanciones disciplinarias o trasgresiones a las obligaciones derivadas del Permiso de 72 horas, no ha cometido otros delitos, realizó los múltiples cursos de tratamiento penitenciario, se ha dedicado al trabajo y estudio para redimir pena, en medio de la circunstancias a apoyado a su familia integrada por su esposa Nancy Mery Villareal y su menor hijo Thomas Felipe.

Es de resaltar que, como medio psicoterapéutico, FHRA ha realizado actividades al interior del centro penitenciario, que no solo le ha significado redención de pena, sino también ha aprendido aplicar el postulado de **solidaridad** especialmente el de atención al público de la tienda de expendio para los internos, y como manipulador de alimentos en el Proyecto Productivo de Asadero.

impuesta por el despacho con Funciones de Conocimiento, a sabiendas de que si incumple, le será revocado.

Además, señor Magistrado, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular al condenado a que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente de reinserción social, y para demostrarle al Estado, a la sociedad y a la familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico; que FHRA es una persona de bien y que no representará un peligro para la sociedad de la cual fue excluido, reivindicándose en su deseo de servirle de nuevo.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar principalmente a **la resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo ha materializado**, siendo este evento, el que el legislador en el artículo 64 del C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este lapso tiempo determinado, **del cual obran las certificaciones de conducta sobresaliente del suscrito penado**, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **porque estoy preparado para reinsertarme a la sociedad**, a la cual le falle al haberme visto involucrado en la comisión del punible que estoy pagando.

Para mayor comprensión es menester citar otras consideraciones de la Corte enunciadas en la Sentencia C - 757 de 2014, como lo dicho en el Numeral 24:

(...) En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse **previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta**. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado**. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del condenado.

sentenciado en reclusión. (...)". Negrillas y subrayado para resaltar la el texto citado.

" (...) 36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014, excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. (...)". Negrillas y subrayado para resaltar la el texto citado.

" (...) 37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos. (...)". Negrillas y subrayado para resaltar la el texto citado.

Aunado a lo anterior en reciente Sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal – Radicado No. 731113107002-00048-01, Acta No. 185 de fecha 16 de junio de 2014, con ponencia del M.P Luis Enrique Bustos Bustos. Procesado Juan de Dios Suarez González.

" (...) En el caso en concreto se tiene que la argumentación expuesta por la señora juez A-quo para negar la libertad condicional es desacertada, pues omitió efectuar una valoración de fondo del requisito de la buena conducta del JUAN DE DIOS SUAREZ GONZALEZ en el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad, e incurrió en la prohibición contenida en la disposición legal, esto es, acudió a las circunstancias y antecedentes par la dosificación de la pena y a la gravedad de la conducta por lo cual fue condenado el prenombrado para negarle la libertad condicional. (...)".

En este sentido, uno de los fines del Estado es la protección de los derechos fundamentales y salvaguardarlos, así como el respeto a la dignidad humana, en un Estado Social de Derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: entre ellos el "DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA IGUALDAD", enunciado en el artículo 13 de la Norma Superior, que textualmente dice:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica."

Este principio de igual forma lo establece la Ley 599 de 2000, en su artículo 7º

La Ley 599 de 2000, en su artículo 7º, establece que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible y la conducta del condenado en el establecimiento carcelario para determinar si se debe otorgar la libertad condicional. El artículo 64 del Código Penal establece que el juez de ejecución de penas debe otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible. El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica.

Este principio de igual forma lo establece la Ley 599 de 2000, en su artículo 7º. El artículo 7º de la Ley 599 de 2000 establece que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible y la conducta del condenado en el establecimiento carcelario para determinar si se debe otorgar la libertad condicional. El artículo 64 del Código Penal establece que el juez de ejecución de penas debe otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible. El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica.

"Igualdad", la Ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella (...).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C – 507 del 25 de mayo de 2004, respecto al derecho a la igualdad dijo lo siguiente:

"(...) 6.1.1. La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. (...)".

Igualmente si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a su fin de **resocialización** del condenado, esto es, que aprenda a respetar a sus semejantes y las reglas sociales, que con la buena conducta, desplegada por FHRA durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena de prisión, hace suponer su cooperación voluntaria para lograrlo, siendo evidente este evento, que el legislador entregue una alternativa al condenado que le permita contar con su autonomía, dándole de tal manera, desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y Democrático y de Derecho, de ahí, entonces que la buena conducta y cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permita al juez deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues de evaluarse nuevamente el comportamiento que fundamentó la sentencia de condena, claramente se incurre en una violación al **non bis in ídem**.

En este punto conviene traer a colación para el caso concreto, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 213 de 2011, reiterando lo ya afirmado en la Providencia T – 718 de 1999, según la cual:

"(...) la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Por el contrario, la pena tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme a derecho, sin que el Estado que tiene la función de administrar la justicia, abuse de sus atribuciones, ni se iguale al delincuente".

(...)". Negrillas para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

De igual manera, recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T – 718 de 2015, sobre el mismo tema consideró:

"(4) Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados

En este punto conviene traer a colación para el caso concreto, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 213 de 2011, reiterando lo ya afirmado en la Providencia T – 718 de 1999, según la cual:

"(...) la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Por el contrario, la pena tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme a derecho, sin que el Estado que tiene la función de administrar la justicia, abuse de sus atribuciones, ni se iguale al delincuente".

beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria". (se destaca). (...)". Negrillas para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

Y por último, me permito traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación a la gravedad de la conducta punible, en donde prevalece el principio de **FAVORABILIDAD**, es así, como se transcribe los apartes más importantes de la Sentencia T - 640 de 2017, Acción de Tutela presentada por el interno Aurelio Galindo Amaya, en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

Es muy oportuno para el caso concreto, porque la Corte en esta decisión hizo un examen exhaustivo, en relación con el subrogado de libertad condicional, me permito traer a colación apartes de la decisión:

"(...) Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como "grave" de la conducta punible por parte de los despachos accionados.

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como "grave" que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, "por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes".

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto,

(iii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como "grave" de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos.

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como "grave" que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

los hechos en concreto por los que fue condenado "(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales; (ii) tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324)".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y

Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ORDENAR al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (...)" . Negrillas y cursivas para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

En conclusión, en el estudio del caso concreto, una visión global, puede evidenciar que dentro de la documentación que reposa dentro de la carpeta del suscrito, está la Cartilla Biográfica en la que se evidencia que FHRA ha tenido un excelente comportamiento intramural, es lo que se puede inferir de la lectura de los certificados de conducta y los certificado de cómputos de redención de pena, en la que consta que FHRA ha participado en programa de actividades de resocialización del Inpec, trabajando y estudiando, en la tienda del Expendio del Patio, en el Programa Ambiental, en el Proyecto de Asadero del COMEB – PICOTA, en el Economato del Consorcio que provee la alimentación a los internos del COMEB – Picota, y por último, en su casa está trabajando en artesanías para redimir pena, en paralelo con las anteriores actividades de redención; además FHRA curso su pregrado que le otorgo el Título de Técnico Profesional en Administración de Empresas, participo en los programas y talleres de tratamiento penitenciario orientados por el INPEC en asociación con las Universidades; también realizó cursos de capacitación técnico laboral con el SENA, hay ausencia de sanciones disciplinarias o trasgresiones a las obligaciones derivadas del Permiso de 72 horas, y de la prisión domiciliaria; demostrándose plenamente la resocialización de FHRA, hecho indicador de que se cumple la finalidad de la pena, de acuerdo con todas las etapas y fases del proceso de resocialización, lo que esto indica, es que FHRA está preparado para su reincorporación a la vida en sociedad.

Durante un periodo de los últimos dos años en el penal FHRA trabajo como manipulador de alimentos en el Proyecto de Asadero del Pabellón de Mínima Seguridad del COMEB -PICOTA. Las labores de FHRA y el equipo de trabajo en esta actividad fue objeto de *"mención especial"* por su buen desempeño dedicación y compromiso, el cual fue exaltado por la Dirección del COMEB – PICOTA, en el año 2017, mediante resolución.

Actualmente, FHRA se encuentra clasificado en Fase de Mínima Seguridad. No ha cometido otros delitos, ni tiene fuga, ni tentativa de fuga.

En este momento FHRA cuenta con el apoyo de su señora madre LUCY ALVAREZ y el de su señora esposa NANCY MERY VILLARÉAL y su hijo THOMAS FELIPE.

Quienes lo referencian al unisono como una persona de bien, honesta, trabajadora, responsable, y con un excelente comportamiento en el penal. Hay ausencia de sanciones disciplinarias o trasgresiones a las obligaciones derivadas del Permiso de 72 horas, y de la prisión domiciliaria; demostrándose plenamente la resocialización de FHRA, hecho indicador de que se cumple la finalidad de la pena, de acuerdo con todas las etapas y fases del proceso de resocialización, lo que esto indica, es que FHRA está preparado para su reincorporación a la vida en sociedad.

Durante un periodo de los últimos dos años en el penal FHRA trabajo como manipulador de alimentos en el Proyecto de Asadero del Pabellón de Mínima Seguridad del COMEB -PICOTA. Las labores de FHRA y el equipo de trabajo en esta actividad fue objeto de *"mención especial"* por su buen desempeño dedicación y compromiso, el cual fue exaltado por la Dirección del COMEB – PICOTA, en el año 2017, mediante resolución.

respetuosa, colaboradora, circunstancias que confirman que el penado está preparado para aportar nuevamente a la sociedad y tiene arraigo familiar y social con su comunidad en Bogotá.

Ahora bien, en la etapa de conocimiento, el reproche contra FHRA fue tazado en el primer cuarto mínimo, hubo concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva, no tenía antecedentes penales y se presentó voluntariamente al proceso penal, elementos que fueron valorados por el Despacho que vigila la pena.

En este escenario, la posición del proveído motivo de este Recurso derrumba de un tajo el proceso de resocialización que ejecuta el Inpec a través de su programa de actividades, como estrategia de readaptación del condenado y en el que se fundamenta el sistema penitenciario colombiano, finalidad que el juez de ejecución de la pena, por la naturaleza de su función lo debería tener claro, pues le da lo mismo que el interno haya tenido un buen o mal comportamiento intramural, que haya o no trabajado o estudiado para redimir pena, o conservado sus relaciones familiares, que haya o no aprendido a respetar a los demás seres humanos y las reglas sociales, lo que desanima a la población carcelaria a apostarle a una resocialización integral, tal como lo establece el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, en el sentido, de que el Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo, que está integrado por Cinco Fases, entre ellas, la Fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación del Interno, la Alta Seguridad que comprende el periodo cerrado, Mediana Seguridad que comprende el periodo semiabierto, Mínima Seguridad o periodo abierto y de Confianza que coincide con la libertad condicional, y que la duración de cada una de las etapas mencionadas está determinada por el quantum punitivo de cada caso en particular, que en el caso concreto de FHRA lleva ejecutándose no menos de quince años.

El juez que vigila la pena en su decisión motivo de este Recurso, tampoco tiene en cuenta que FHRA jamás ha sido sancionado disciplinariamente, no tiene antecedentes penales diferentes a las actuales diligencias, su comportamiento insisto, ha sido calificado como **ejemplar**.

FHRA pide perdón a la sociedad y bajo la gravedad del juramento manifiesta que no volverá a permitir verse involucrado en hechos de este tipo.

Su Señoría el mayor deseo en este momento de FHRA es compartir su Libertad con su esposa Nancy Mery Villarreal, su hijo Thomas Felipe y su señora madre Lucy Álvarez, y su domicilio de correspondencia será el actual **Calle 11 C No. 73 - 82, Torre 5, Apartamento 804, Barrio Provincia de Castilla 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.**

IV. SOLICITUDES

Solicito a ustedes señores Magistrados que con fundamentos en la argumentación presentada se **REVOQUE** el fallo del 20 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar

se emita un nuevo pronunciamiento que le otorgue el subrogado de la libertad condicional que solicita FHRA.

Muy humildemente señor Magistrado tenga en consideración que FHRA a la fecha, completa una privación efectiva de la libertad entre el tiempo físico y la redención de pena, un tiempo acumulado de veinte años y cuatro meses, lapso de tiempo en el que aprendió a respetar a las otras personas y las normas de convivencia social.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito relacionar la siguiente documentación que prueba y sustenta mis argumentos en cuanto a la participación de FHRA en el programa de actividades de resocialización desarrollado por el Inpec.

- ✓ Imagen orden de trabajo redención para prisión domiciliaria.
- ✓ Imagen clasificación de fase de alta seguridad.
- ✓ Imagen clasificación de fase de mediana seguridad.
- ✓ Imagen clasificación de fase de mínima seguridad.
- ✓ Imagen curso preparación para la libertad 1.
- ✓ Imagen curso preparación para la libertad 2.
- ✓ Imagen curso proyecto de vida.
- ✓ Imagen curso COMEB Picota misión carácter.
- ✓ Imagen diploma universidad CUN Técnico Profesional en Administración de Empresas.
- ✓ Imagen Acta de Grado Técnico Profesional en Administración de Empresas.
- ✓ Imagen curso SENA en dibujo técnico.
- ✓ Imagen curso SENA en cultivos hidropónicos.
- ✓ Imagen curso SENA básico de trabajo de la madera.
- ✓ Imagen curso SENA en agricultura orgánica.
- ✓ Imagen curso SENA programa de emprendimiento.
- ✓ Imagen curso SENA básico trabajo de la madera 2.
- ✓ Imagen curso SENA básico de modelaría.
- ✓ Imagen curso SENA en manipulación de alimentos.
- ✓ Imagen curso COMEB Picota pedrería navideña.
- ✓ Imagen curso COMEB Picota en artesanías y manualidades.
- ✓ Imagen curso COMEB Picota en manualidades en fommy.
- ✓ Imagen curso COMEB Picota en peluquería.
- ✓ Imagen 1 felicitación especial COMEB Picota.
- ✓ Imagen 2 felicitación especial COMEB Picota.
- ✓ Imagen 3 felicitación especial COMEB Picota.
- ✓ Imagen taller de lectura Idarte.
- ✓ Imagen Acta de Grado Técnico Profesional en Administración de Empresas.
- ✓ Imagen curso SENA en dibujo técnico.
- ✓ Imagen curso SENA en cultivos hidropónicos.
- ✓ Imagen curso SENA básico de trabajo de la madera.
- ✓ Imagen curso SENA en agricultura orgánica.
- ✓ Imagen curso SENA programa de emprendimiento.
- ✓ Imagen curso SENA básico trabajo de la madera 2.
- ✓ Imagen curso SENA básico de modelaría.
- ✓ Imagen curso SENA en manipulación de alimentos.
- ✓ Imagen curso COMEB Picota pedrería navideña.
- ✓ Imagen curso COMEB Picota en artesanías y manualidades.
- ✓ Imagen curso COMEB Picota en peluquería.

Finalmente, me permito solicitar a su Honorable Despacho que en caso de fijarse caución como garantía de las obligaciones que comporta el subrogado solicitado, le pido que esta sea juratoria o mínima.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en mi dirección de residencia, la Calle 11 C No. 73 - 82, Torre 5, Ap. 804, Barrio Provincia de Castilla 2, de la ciudad de Bogotá.

De la Señora Jueza y los Honorables Magistrados con respeto y consideración.

Atentamente,

FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ

Identificación personal: C.C. 79.656.261 DE BOGOTÁ
Teléfono de contacto: TD: 45240 - NU. 50093

En prisión Domiciliaria

Abonado celular de contacto 57 3124674540

nosex3361@gmail.com

Anexos en imágenes adjuntas.

FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ

C.C. 79.656.261 DE BOGOTÁ

TD: 45240 - NU. 50093

En prisión Domiciliaria

Abonado celular de contacto 57 3124674540

nosex3361@gmail.com

Impreso en Bogotá, Colombia

ANEXO 2. IMAGEN CLASIFICACIÓN DE FASE DE ALTA SEGURIDAD.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 26/06/2013 05:23 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 26 de Junio de 2013

Señor(a):
RONCANCIO ALVAREZ FREDY HERNANDO
N.U 50093
Ubicación: PABELLON 11, PASILLO 2, CELDA 22

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por el delito(s) de **HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento **ALTA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-057-2013** del **25/06/2013** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
Sesiones grupales de aprendizaje estructurado, programa crecimiento personal, asistir a 10 sesiones o encuentros de mesas redondas de programa misión carácter, asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades

Objetivos:
- Promover la adquisición de repertorios conductuales fundamentales para afrontar situaciones y problemáticas de la vida diaria mejorando su calidad de vida y procurando su desarrollo personal en el programa crecimiento personal.
- desarrollar nuevos conceptos y comportamientos en relación a los valores en el programa misión carácter.
- incentivar al interno a continuar vinculado a su actual actividad de redención en el ámbito laboral

Criterio de Éxito:
- Asistencia a los talleres programados de crecimiento personal y obtener éxito en las actividades programadas en el programa crecimiento personal.
- asistencia a los talleres programados del programa misión carácter obtiene buen desempeño en las actividades asignadas.

*Roncancio Alvarez Fredy.
T.A. 45240.*

HP_COM_CLASIFICACION_FASE
USUARIO: LCR0240843

PROSPERIDAD PARA TODOS

Página 1 de 57

ANEXO 3. IMAGEN CLASIFICACIÓN DE FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 01/11/2013 09:05 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 01 de Noviembre de 2013

Señor(a):
RONCANCIO ALVAREZ FREDY HERNANDO
N.U 50093
Ubicación: PABELLON 11, PASILLO 2, CELDA 22

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por delito(s) de **HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de: **MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-099-2013** del **30/10/2013** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades, sesiones grupales de aprendizaje estructurado, programa crecimiento personal

Objetivos:
Incentivar al interno a continuar vinculado al sistema de oportunidades, promover la adquisición de repertorios conductuales fundamentales para afrontar situaciones y problemáticas de la vida diaria mejorando su calidad de vida y procurando su desarrollo personal en el programa crecimiento personal.

Criterio de Éxito:
Obtener buen desempeño en las actividades asignadas, asistencia a los talleres programados de crecimiento personal y obtener éxito en las actividades programadas en el programa crecimiento personal

Roncancio Alvarez Fredy
T.O. 45240

RF-COM-CLASIFICACION_FASE: []
USUARIO: LC00240043

Página 36 de 60
PROSPERIDAD PARA TODOS

Escaneado con CamScanner

ANEXO 4. IMAGEN CLASIFICACIÓN DE FASE DE MÍNIMA SEGURIDAD.





COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 23/05/2017 03:45 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 23 de Mayo de 2017

Señor(a):
RONCANCIO ALVAREZ FREDY HERNANDO
 N.U 50093
 Ubicación: PABELLON 13, COLECTIVO 1, CELDA 4

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por el delito(s) de **HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de: **MINIMA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-037-2017** del **22/05/2017** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

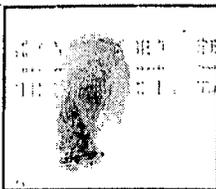
- Asistir a las actividades programas en el sistema de oportunidades

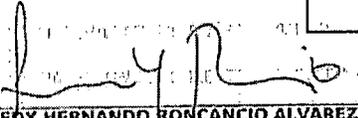
Objetivos:

- Incentivar al Interno a continuar vinculado al sistema de oportunidades.

Criterio de Éxito :
 Obtiene buen desempeño en las actividades asignadas

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
 El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.


 HUELLA


FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
 Nombre del Interno


MARIA SONIA ALVAREZ YAGUARA
 Funcionario que Comunica

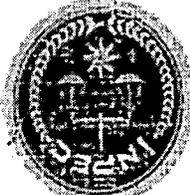
RP_COM_CLASIFICACION_FASE O.P.50-024-06V03 Página 49 de 61

USUARIO SAS5186020

Escaneado con CamScanner

ANEXO 5. IMAGEN CURSO PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 COMEB - ÁREA PSICOLOGÍA




ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL
 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
 METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB Y LA
 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

CERTIFICAN QUE:
Fredy Hernando Roncancio
T.D 45240
 Participó en el módulo-Laboral
 Educativo del programa
PREPARACIÓN PARA LA
LIBERTAD
 Realizado en el mes de febrero
 al mes de Mayo de 2016

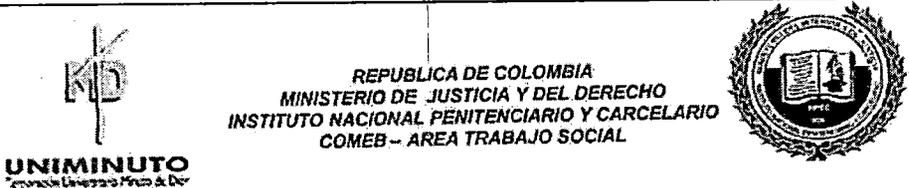
Rocio Del Pilar Mirra
 Responsable Tratamiento

Dr. Jho Freddy Care
 Psicólogo Área Psicosocial

Karol B. Vivas Auditor
 Psicóloga en Formación

Escaneado con CamScanner

ANEXO 6. IMAGEN CURSO PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - AREA TRABAJO SOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB Y LA
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS.

CERTIFICAN QUE

**RONCANCIO ALVARES FREDY
HERNANDO**

N.U: 50093

Participó en dos modulo del
programa

**PREPARACIÓN PARA LA
LIBERTAD**

Realizado en los meses de septiembre
a diciembre de 2015

Il. MARLYZONA ALVAREZ
I. J. *Il. María Zulema Álvarez*
Tratamiento
Coordinadora de Atención y
Tratamiento

Jun
Dg. *Jhon Fredy Caro*
Psicólogo Área Psicosocial

Katty Guipley
Katty González Sánchez
Psicóloga en Formación

ANEXO 7. IMAGEN CURSO PROYECTO DE VIDA.



ANEXO 8. IMAGEN CURSO COMEB PICOTA MISIÓN CARÁCTER.

CARÁCTER



MISIÓN

República de Colombia

Ministerio de Justicia

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá

Área Educación

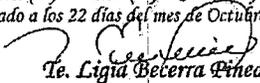
Hace Constar Que

FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ

Participó en el Programa Transversal
(no válido para redención de pena)

Misión Carácter

Cursando satisfactoriamente los Módulos
Carácter (✓) - Visión (✓) - Coraje (✓) - Liderazgo (✓)
Dado a los 22 días del mes de Octubre de 2012



Lc. Ligia Becerra Pineda
Responsable Atención y Tratamiento



Lic. Clara Becerra
Responsable Misión Carácter ERF



Lic. Andrea Martínez
Responsable Área Educación



45-45240-E2-DMCERE1012

Prosperidad para todos

Escaneado con CamScanner

Hoy en día...

Según...

El...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ANEXO 9. IMAGEN DIPLOMA UNIVERSIDAD CUN TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.



ANEXO 10. IMAGEN ACTA DE GRADO TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.

ESCUELA CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

ACTA DE GRADO No. 11184-12

En la ciudad de Bogotá, D.C; a los (30) días del mes de Julio del año dos mil doce (2012), se llevó a cabo ceremonia de graduación presidida por el Rector de la Institución Doctor MAURICIO ALVARADO HIDALGO, en desarrollo de la misma la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – C.U.N., con previa autorización del Ministerio de Educación Nacional conforme Registro No. 2380 y previo el juramento de rigor, se confirió el título de:

TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

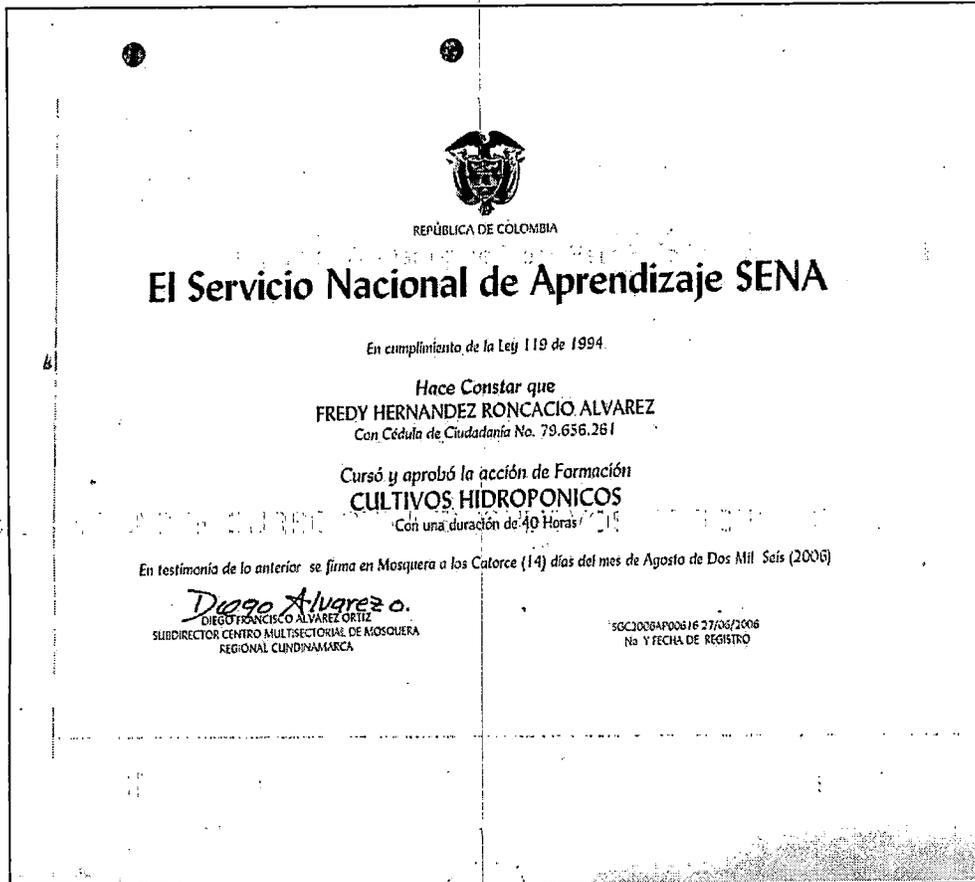
A FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79,656,261; quien acredita haber cumplido con los requisitos legales, académicos y reglamentarios de la Corporación, en virtud de lo anterior le otorga el Diploma No. 11184-12 anotado al Folio 11184-12 del Libro de Registro No. 38 que lo acredita como tal.

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta de grado, a los (30) días del mes de Julio del año dos mil doce (2012), en la ciudad de Bogotá, D.C.

SECRETARÍA GENERAL

Escaneado con CamScanner

ANEXO 12. IMAGEN CURSO SENA EN CULTIVOS HIDROPÓNICOS.



El presente documento es copia de un original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Subdirección del Centro Multisectorial de Mosquera Regional Cundinamarca.

Fecha de expedición: 27/06/2006

Subdirección del Centro Multisectorial de Mosquera Regional Cundinamarca

Diego Alvarez o.
Subdirector

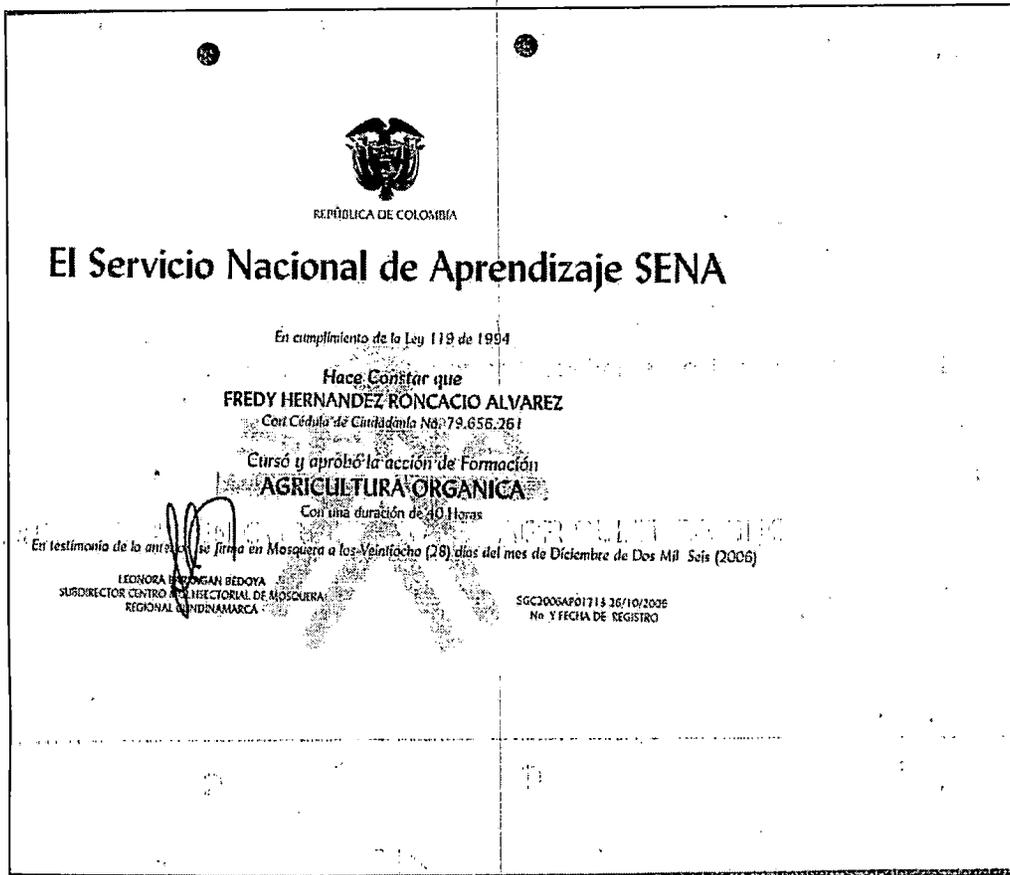
ANEXO 13. IMAGEN CURSO SENA BÁSICO DE TRABAJO DE LA MADERA



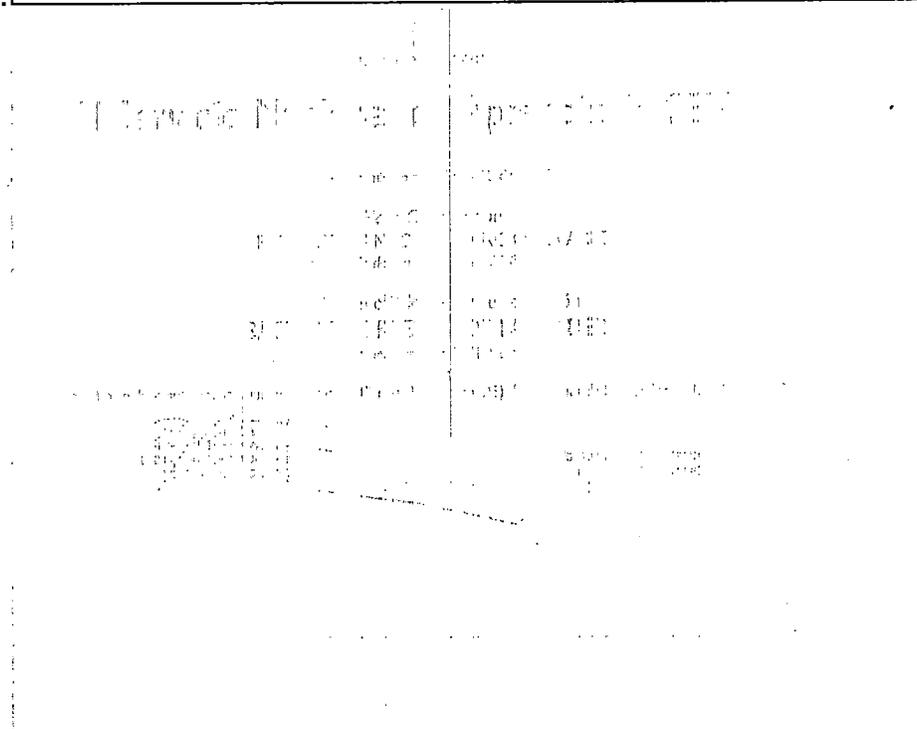
Fredy Hernando Roncancio Álvarez
Cédula de Ciudadanía No. 79.696.759
Bogotá D.C. 22 de Mayo de 2006

William Orozco Raza
Subdirector Regional Distrito Capital
de Construcción e Industria de la Madera
Regional Distrito Capital

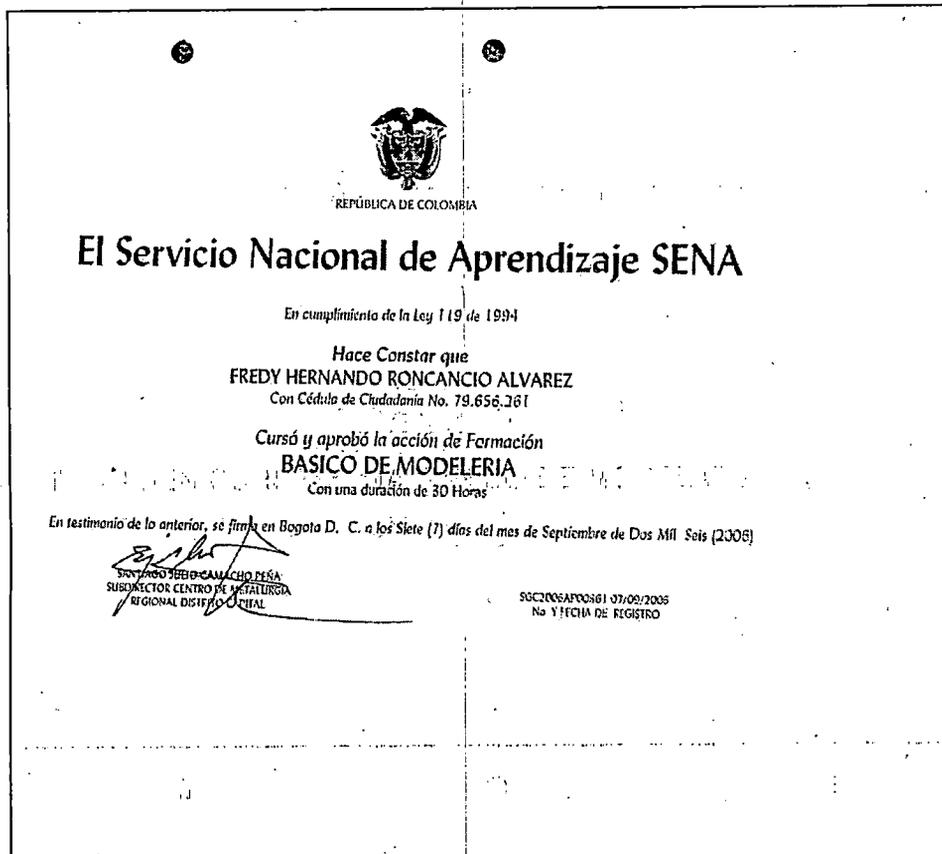
ANEXO 14. IMAGEN CURSO SENA EN AGRICULTURA ORGÁNICA.



ANEXO 16. IMAGEN CURSO SENA BÁSICO TRABAJO DE LA MADERA 2.



ANEXO 17. IMAGEN CURSO SENA BÁSICO DE MODELARÍA.



ANEXO 18. IMAGEN CURSO COMEB PICOTA PEDRERÍA NAVIDEÑA.

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO LA PICOTA**

CERTIFICA QUE:

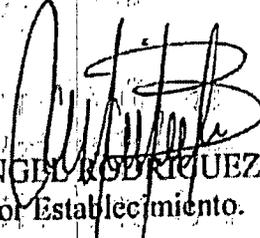
FREDDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
C.C. No 79.656.261

*Asistió y participo en el taller de manualidades de
PEDRERÍA NAVIDEÑA con una intensidad
horaria de 120 horas.*

Dado en Bogotá D.C a los 9 días del mes de Diciembre
de 2005.


MARTHA ISABEL GONZALEZ M
Instructora


NELSON BARRERA
Profesional de tratamiento y
Desarrollo


MY. ANGIEL RODRIGUEZ.
Director Establecimiento.

ANEXO 19. IMAGEN CURSO COMEB PICOTA EN ARTESANÍAS Y MANUALIDADES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

CERTIFICAMOS QUE EL SEÑOR:

FREDY HERNANDO RONCANCIO

C. C. No. 79.656,261 Bogotá

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ EN EL TALLER DE ARTESANIAS Y MANUALIDADES
CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE 120 HORAS

DADO EN BOGOTA D.C. A LOS 26 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2005

Dioselina Sánchez Vargas
DIOSELINA SANCHEZ VARGAS
INSTRUCTORA

Nelson Barrera
NELSON BARRERA
TRATAMIENTO Y DESARROLLO

Angel Rodríguez
Sr. MY. ANGEL RODRIGUEZ
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

FORMA MANS IMPRIMIO CAPELLANES EVANGELICOS DE COL

Escaneado con CamScanner

Fredy Hernando Roncancio

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

BOGOTÁ D.C. A LOS 26 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2005

DIOSELINA SANCHEZ VARGAS
INSTRUCTORA

NELSON BARRERA
TRATAMIENTO Y DESARROLLO

ANGEL RODRIGUEZ
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

FORMA MANS IMPRIMIO CAPELLANES EVANGELICOS DE COL

ANEXO 20. IMAGEN CURSO COMEB PICOTA EN MANUALIDADES EN FOMMY.



Escaneado con CamScanner

ANEXO 21. IMAGEN CURSO COMEB PICOTA EN PELUQUERÍA.

Republica De Colombia
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
La Picota

Certificamos que el Señor

Fredy Roncancio Alvarez
c.c. No 79.656.261 Bogotá D.C.

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ EN EL CURSO Y PRACTICAS
DE PELUQUERIA CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE
360 HORAS

Dado en Bogota D.C. a los 30 Dias del mes de Junio de 2006


Eleonora Echavarría
Instructora


Dra. Imelda Lopez Solorzano
Directora Establecimiento


Te. Carlos Eduardo Aliza Garzon
Tratamiento y Desarrollo

Escaneado con CamScanner

[Faint, illegible text and markings, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ANEXO 22. IMAGEN CURSO SENA EN MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS.


Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
Con Cedula de Ciudadanía No. 79.656.261

Cursó y aprobó la acción de Formación

HIGIENE Y MANIPULACION DE ALIMENTOS.
con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

42114280 - 10/04/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 2001378279CC79656261C.

CS Escaneado con CamScanner

[Faint mirrored text from the reverse side of the document, including the name FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ and other details.]

ANEXO 23. IMAGEN 1 FELICITACIÓN ESPECIAL COMEB PICOTA.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

MINISTERIO DE JUSTICIA

2759

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD E INCLUSIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 09 JUN 2017

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, dice "El Director de cada centro de Reclusión, es el jefe de gobierno interno, responderá ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al Director y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten"

Que los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993, establece los estímulos, forma de otorgarlos, proporción, clases de estímulos y competencia para concederlos.

Que el Artículo 117 de la Ley 65 de 1993, dice: "...Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina".

QUE MEDIANTE OFICIOS DE FECHAS 2 DE JUNIO DE 2017, EMANADOS POR LA DRA. MÉRIDA ROCIO BASTIDAS OTÁLORA RESPONSABLE DEL ASADERO DE POLLOS COMEB, MERCEDES CRUZ GOMEZ RESPONSABLE DE ACTIVIDADES LABORALES Y PRODUCTIVAS Y DGTE. MORALES PULIDO GERSEIN RESPONSABLE DE REPARACIONES LOCATIVAS DE LA ESTRUCTURA 1, SOLICITAN FELICITACIÓN ESPECIAL PARA DIECINUEVE (19) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR:

SU BUEN DESEMPEÑO, DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LAS ACTIVIDADES DE REDENCIÓN DE PENA EN EL PROYECTO PRODUCTIVO ASADERO DE POLLOS DEL COMEB.

1. BASTOS PEREZ PACIFICO
2. CARDONA MONTOYA EDUARDO
3. CRUZ RIVERA RAUL ANTONIO
4. ESCALANTE ROHATAN MARCO FIDEL
5. GUZMAN RAMIREZ HENRY
6. JIMENEZ BALLEEN LUIS ALBERTO
7. RONCANCIO ALVAREZ FREDY HERNANDO
8. SILVA AVELLA ALEJANDRO
9. VASQUEZ ORTIGOSA FIDEL

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroz Amador
 Revisó: MARTHA DEATRIZ PINZON ROBALO
 KMS VIA USME
 Juridica.eppicota@inpec.gov.co
 7390540-7390590-7390626

ANEXO 24. IMAGEN 2 FELICITACIÓN ESPECIAL COMEB PICOTA.

MINJUSTICIA



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

INTERNOS QUE SE HAN DESTACADO POR SU COMPROMISO EN VIRTUD A LA LEALTAD, RESPONSABILIDAD Y HONORABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS EN EL ÁREA DE REPARACIONES LOCATIVAS DE LA ESTRUCTURA 1 DEL COMEB.

1. ARCOS MATALLANA WILLIAM ALBERTO
2. BELTRAN GARZON ROGELIO EMIRO
3. BUITRAGO FABIAN ALEJANDRO
4. CASTRO VARGAS JOSE ISIDORO
5. CONTRERAS LUIS ALVARO
6. FAJARDO SANCHEZ FERNANDO
7. GONZALEZ RINCON CARLOS ANDRES
8. LAGOS AGUILAR WILLIAM ALFREDO
9. ROA HENAO OSCAR GERMAN
10. ROMERO VARGAS PABLO ENRIQUE

Que mediante Acta No 113-0041 de fecha 08 de Junio de 2017, El Honorable Consejo de Disciplina, previa verificación de la hoja de vida y antecedentes disciplinarios en este establecimiento; conceptúa FAVORABLE la concepción del estímulo de apoyo a solicitud de FELICITACIÓN ESPECIAL mediante resolución motivada a los señores internos por:

SU BUEN DESEMPEÑO, DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LAS ACTIVIDADES DE REDENCIÓN DE PENA EN EL PROYECTO PRODUCTIVO ASADERO DE POLLOS DEL COMEB.

1. BASTOS PEREZ PACIFICO
2. CARDONA MONTOYA EDUARDO
3. CRUZ RIVERA RAUL ANTONIO
4. ESCALANTE ROHATAN MARCO FIDEL
5. GUZMAN RAMIREZ HENRY
6. JIMENEZ BALLEEN LUIS ALBERTO
7. RONCANCIO ALVAREZ FREDY HERNANDO
8. SILVA AVELLA ALEJANDRO
9. VASQUEZ ORTIGOSA FIDEL

INTERNOS QUE SE HAN DESTACADO POR SU COMPROMISO EN VIRTUD A LA LEALTAD, RESPONSABILIDAD Y HONORABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS EN EL ÁREA DE REPARACIONES LOCATIVAS DE LA ESTRUCTURA 1 DEL COMEB.

1. ARCOS MATALLANA WILLIAM ALBERTO
2. BELTRAN GARZON ROGELIO EMIRO
3. BUITRAGO FABIAN ALEJANDRO
4. CASTRO VARGAS JOSE ISIDORO
5. CONTRERAS LUIS ALVARO
6. FAJARDO SANCHEZ FERNANDO
7. GONZALEZ RINCON CARLOS ANDRES

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroga Amado
Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAJO
KM 5 VIA USME
Juridica.epcpicota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626

ANEXO 26. IMAGEN TALLER DE LECTURA IDARTES.

**BOGOTÁ
HUMANANA**



Instituto Distrital de las Artes - IDARTES -

HACEN CONSTAR QUE:

Fredy Hernando Roncancio
T.D 45240

Participó en el programa **SALIR A LEER, CLUBES DE LECTURA Y ESCRITURA EN CÁRCELES DE BOGOTÁ**, llevado a cabo desde el 1 de abril hasta el 9 de noviembre de 2012, con una intensidad de 120 horas, en la cárcel la Picota.

NO SE VA A REALIZAR TALLER DE LECTURA EN LA PICOTA

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., el 14 de noviembre de 2012.


PAOLA JIMENA CARDENAS JARAMILLO
Coordinadora de Programas de Lectura
Gerencia de Literatura
Instituto Distrital de las Artes IDARTES


LEIDY JOANA DÍAZ RAMOS
Coordinadora programa "Salir a leer"
Gerencia de Literatura
IDARTES

Instituto Distrital de las Artes - IDARTES
Calle 8 No. 8 - 52 Bogotá, Colombia
Teléfono: 3795750
www.idartes.gov.co

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 07 de septiembre de 2020 4:47 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: SUSTENTO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 20AGO2020
Datos adjuntos: SUSTENTO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 20AGO2020 FREDY RONCANCIO.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buenos Tardes (Remite Recurso)

Ref: RESPUESTA

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelacion a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Fredy Roncancio <nosex3361@gmail.com>
Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 16:21
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 20AGO2020

Cordial saludo,

A continuación adjunto PDF con la SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 21 DE E.P.M.S DE BOGOTÀ, respondiendo ante la notificación que me fue realizada por el medio de Whatsapp el día 02 de Septiembre de 2020, para su trámite y fines pertinentes,

Agradezco de antemano su valiosa colaboración,

FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
C.C 79.656.261 DE BOGOTÀ
T.D 45240-NU50093
Prisión Domiciliaria
Calle 11 C # 73 - 82 Torre 5 Apto 804 Provincia de Castilla 2.
Celular 3124674540
Correo: nosex3361@gmail.com

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelacion a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad para el tramite correspondiente.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 03 de septiembre de 2020 3:31 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: REMITE AUTOS PARA TRÀMITE DE NOTIFICACIÒN NI 19805
Datos adjuntos: AI 0872 NI 19805 JUZ 21 REDIME PENA.pdf; AI 0873 NI 19805 JUZ 21 NIEGA CONDICIONAL.pdf

Buenas tardes. Cordial saludo.

Respetuosamente informo que me he notificado del auto del asunto, por medio del cual se redime pena a FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ y niega libertad condicional a FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ.

NO INTERPONGO RECURSOS

Cordialmente,

MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA
Procuradora 371 Judicial I Penal

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 6:15 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITE AUTOS PARA TRÀMITE DE NOTIFICACIÒN NI 19805

Buenas tardes: Me permito remitir para tramite de notificación del auto de asunción de condena para FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ y niega libertad condicional a FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ.

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 0872
- AI 0873

me permito señalar teléfono de contacto 3124674540//7891690

Cordialmente,

Angela Bohòrquez
Escribiente Sec 01
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITE AUTOS PARA TRÀMITE DE NOTIFICACIÒN NI 19805

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 0872
- AI 0873